

BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 700,00

Nº 26.955

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



DECRETOS

REGIMEN DE PRESENTACION ESPONTANEA

Decreto 1646/90

Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del régimen previsto en el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

Bs. As., 23/8/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el nuevo régimen de penalidades tributarias establecido por la Ley Nº 23.771 supone para numerosos contribuyentes y responsables la necesidad impostergable de replantear la forma en que han venido cumpliendo hasta ahora con sus obligaciones fiscales.

Que las penalidades actuales, con mucha mayor amplitud y rigurosidad que las que rigieron con anterioridad, previenen que la exteriorización de los hechos vinculados con el impuesto se realice en forma ajustada a la verdad, corrigiendo si fuera necesario todos los factores de distorsión, de hecho y de derecho, que afecten la exactitud de las declaraciones juradas y liquidaciones tributarias.

Que si bien las disposiciones penales no tienen efecto retroactivo, no es menos cierto que ciertos desvíos y falsedades incurridos antes de su sanción, tienen en determinados casos una aptitud potencial para proyectarse e incidir sobre los resultados de los períodos y ejercicios posteriores.

Que existen responsables que no desean asumir los riesgos inherentes a la nueva legislación y se muestran inclinados a producir las rectificaciones que consideran pertinentes para ese fin.

Que es de buena política tributaria, reconocer la razonabilidad de tales inquietudes y brindar a los interesados la posibilidad de satisfacerlas por los medios adecuados.

Que, precisamente, la presentación espontánea prevista por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), constituye el instrumento a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL que mejor se aviene a ese propósito, ya que por su intermedio, es posible proveer a la regularización de las obligaciones omitidas mediante la declaración e ingreso de las mismas, esto último, además, con la posibilidad de que se establezca un régimen de prórrogas que facilite a los responsables asumir los compromisos de pagos respectivos.

Que por natural implicancia, la presentación aludida debe comprender a los contribuyentes y responsables que recién se inscriban ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA o que presenten declaraciones juradas originarias por los impuestos y períodos que sean objeto de aquélla.

Que el citado artículo 111 de la Ley Nº 11.683 —junto a la exención de las multas, accesorios e intereses punitorios—, menciona el caso de "cualquier otra sanción" que hubiera correspondido por las infracciones regularizadas por ese medio; lo que debe entenderse como una referencia genérica a todas las demás consecuencias jurídicas retributivas derivadas de la inobservancia de las normas tributarias.

Que con esos alcances, teniendo en mira a aquellas situaciones anteriores que podrían resentir la equidad de las penas previstas por la Ley Nº 23.771, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera llegada la oportunidad de restablecer la vigencia temporaria de dicha presentación.

Que resulta lógico que en esta oportunidad excepcional, las hipótesis que tradicionalmente quedaron al margen de la presentación espontánea se reduzcan a la mínima expresión, excluyéndose sólo aquellas que se consideran de grave reprochabilidad fiscal, o que, como es el caso de los Impuestos Internos a los Cigarrillos, resultan naturalmente incompatibles con un régimen de estas características.

Que no resulta deseable —ni el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para ello— extender esta medida a los casos en que se haya iniciado el procedimiento de verificación, determinación y posteriores.

Que, por último, también se considera viable, la rehabilitación de los planes de facilidades de pago relativos al Decreto Nº 1299, de fecha 23 de noviembre de 1989, que hubieran caducado por incumplimientos incurridos hasta el 30 de junio de 1989 posibilitando con ello que un número considerable de responsables cuente con una nueva oportunidad para regularizar su situación.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Restablécese con carácter general y temporario la vigencia del régimen de presentación espontánea previsto en el artículo 111 de la Ley nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), en la forma, condiciones y con los alcances dispuestos en el presente Decreto.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA fijará la fecha de vencimiento del plazo para acogerse a este régimen.

Art. 2º — El régimen de presentación espontánea no será aplicable:

a) A los contribuyentes y responsable contra quienes existiera denuncia formal o querella penal por los delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

b) A las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con los delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

c) A los impuestos previstos en los artículos 23 y 23 bis incorporado por la Ley Nº 23.102 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y el creado por el artículo 2º de la Ley Nº 23.562, prorrogada por la Ley Nº 23.665.

d) A los intereses, sanciones y demás accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 3º — Quedan exentos de intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiere corresponder, los contribuyentes y responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas —total o parcialmente—, cuyos vencimientos se hubieren operado hasta el 30 de junio de 1990, inclusive, relativas a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada: la presentación de ésta y, de corresponder, el pago simultáneo del gravamen y su actualización, al contado o en cuotas.

b) Cuando se trate de impuestos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada: el pago al contado de la deuda y su actualización.

c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso: el pago de la misma y su actualización, al contado o en cuotas.

SUMARIO

En casos de posesión o tenencia de efectos en contravención será necesaria la denuncia simultánea

De regularizarse las obligaciones mediante la solicitud de planes de facilidades de pago, lo dispuesto precedentemente producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las obligaciones quedaran totalmente canceladas.

Podrán también incorporarse al régimen los anticipos con vencimientos hasta el 30 de junio de 1990, aunque correspondan a ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan con posterioridad a esa fecha.

Art. 4º — Las actualizaciones indicadas en el artículo tercero se calcularán tomando las variaciones producidas desde los respectivos vencimientos hasta la fecha de acogimiento, de acuerdo con lo previsto en los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 5º — Los anticipos que tengan como base de cálculo la obligación impositiva correspondiente a ejercicios fiscales vencidos al 30 de junio de 1990, podrán ser regularizados por aplicación del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 6º — La posibilidad de acogerse al régimen de presentación espontánea se pierde cuando:

a) Se hubiere iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, con la notificación de la vista respectiva, independientemente de la fecha de este acto o del estado del trámite.

b) Exista comunicación expresa de iniciación de verificación o inspección, intimación o requerimiento, formulado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, incluso los originados en denuncia presentada ante dicho organismo, y no hubieran transcurrido TREINTA (30) días corridos desde la fecha de la última intervención hasta el momento del acogimiento.

Cuando de acuerdo con lo previsto en los incisos precedentes se produjera la pérdida de la espontaneidad, la misma producirá efectos sólo con relación al tributo y período fiscal comprendido en cada caso.

c) En relación a delitos previstos en la Ley Nº 23.771, se hubiera dictado la prisión preventiva de los infractores, sus instigadores y cómplices.

La prisión preventiva excluye la posibilidad de la presentación espontánea respecto de todas las obligaciones fiscales que correspondan a dichos responsables, sea que se trate de deuda propia o de terceros.

Art. 7º — Durante el período de vigencia del régimen de presentación espontánea la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá, cuando la fecha de vencimiento para el pago del impuesto de sellos hubiere operado hasta el día 30 de junio de 1990, habilitar instrumentos fuera de fecha y aceptar el pago del gravamen resultante de declaraciones juradas, con más su actualización y sin las multas e intereses que pudieran corresponder, siendo responsabilidad del contribuyente la correcta liquidación del impuesto y su respectiva actualización.

Art. 8º — Cuando se trate de contribuyentes o responsables facultados para ingresar el Impuesto de Sellos por declaración jurada, los beneficios de la presentación espontánea procederán siempre que los actos, operaciones o instrumentos gravados —excepto los otorgados por escritura pública— se hallen documentados o registrados en libros de contabilidad llevados en forma legal o en aquellos expresamente autorizados por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mediante asientos efectuados en los correspondientes términos reglamentarios.

Art. 9º — Los agentes de retención y percepción quedarán librados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando exteriorizaren y pagaren —en los términos del presente Decreto—, los impuestos actualizados que hubieran omitido retener o percibir, o que, retenidos o percibidos, no hubieran depositado o mantuvieren en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos.

Los impuestos retenidos o percibidos y no ingresados a la fecha del presente Decreto, y sus respectivas actualizaciones, no gozarán de facilidades y deberán pagarse al contado.

Cuando se trate de retenciones o percepciones no practicadas, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si el contribuyente regularizara su situación en los términos de esta presentación espontánea o lo hubiera hecho con anterioridad.

La precitada liberación no procederá cuando en el último supuesto anterior, los agentes de retención o percepción se encontraran en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2º, incisos a) y b).

Art. 10. — Los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas a solicitarse no podrán exceder de CUARENTA (40) y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al capital a amortizar.

b) El importe de cada cuota excluida la actualización aplicable a la misma no deberá ser inferior a UN MILLON DE AUSTRALES (A 1.000.000.-).

c) Las cuotas del plan se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, entre la fecha de presentación del plan de facilidades de pago y el día en que opere el vencimiento para el ingreso de las mismas y no devengarán intereses.

d) Ingresar el importe de la primera cuota en oportunidad de proponer el correspondiente plan de facilidades de pago.

Art. 11. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá exigir, antes del vencimiento fijado para la primera cuota, un pago a cuenta de ésta.

Dicho ingreso provisorio será condición para la eficacia de la presentación espontánea y no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) del capital que en definitiva corresponda a la cuota en cuestión.

Art. 12. — El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito bancario no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

Art. 13. — Quienes se hubieran acogido a los planes de facilidades de pagos previstos por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1299 de fecha 23 de noviembre de 1989, podrán optar por algunas de las siguientes alternativas:

1) De haberse cumplimentado los vencimientos operados hasta el 31 de julio de 1990: Continuar el plan vigente o consolidar las cuotas a vencer y solicitar un nuevo plan de facilidades ajustado a las disposiciones de los artículos 10 y 11 del presente Decreto.

2) De no haberse cumplimentado total o parcialmente los vencimientos operados hasta el 31 de julio de 1990: Consolidar a la fecha de vencimiento del plazo que se establezca para el acogimiento al régimen del presente decreto, el importe de las cuotas vencidas e impagas a ese momento, y sus actualizaciones e intereses, con el saldo que reste hasta completar el importe del respectivo plan.

El monto así consolidado podrá ser a su vez objeto de las facilidades a que se refieren los artículos 10 y 11.

Art. 14. — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá extender el régimen de prórrogas autorizado por el presente Decreto respecto de obligaciones de pago que vencen con posterioridad al 30 de junio de 1990, siempre que tales facilidades resulten necesarias para complementar los fines de regularización previstos en el mismo.

Art. 15. — Durante la vigencia del presente régimen las disposiciones del Decreto Nº 1397/79 sólo serán de aplicación en la medida en que no resulten modificadas por las que se establecen por el régimen instituido.

Art. 16. — Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para dictar todas las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente Decreto. En especial podrá establecer plazos, garantías, caducidades y demás condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y las solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

Art. 17. — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del uso de las facultades que en las normas citadas se establecen.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DOCENTES

Decreto 1633/90

Fíjanse los índices remunerativos del cargo y la dedicación exclusiva, para el personal docente superior y de supervisión, a partir del 1º de junio de 1990.

Bs. As., 23/8/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las distintas categorías del personal docente que se desempeña en cargos superiores de conducción y de supervisión en todos los niveles y modalidades de la enseñanza, para alcanzar un nivel acorde con su responsabilidad jerárquica.

Que para ello resulta necesario fijar la dedicación exclusiva que les corresponde por índice docente, en concordancia con la carga horaria emergente del ejercicio de sus funciones.

Que esta situación se encuadra en lo determinado por el artículo 49 de la Ley Nº 14.473-Estatuto del Docente, el que establece una sobreasignación por dedicación exclusiva a este personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el personal docente superior y de supervisión que se detalla en el Anexo I del presente decreto, los índices remunerativos del cargo y de la dedicación exclusiva, que a cada uno de ellos le corresponde, a partir del 1º de Junio de 1990.

Art. 2º — A partir del 1º de Junio de 1990, la sobreasignación por dedicación exclusiva que se fija por el artículo 1º del presente, es irrenunciable y no permite acumular cargos rentados en el orden oficial o en establecimientos de enseñanza privados, con excepción del desempeño de la docencia universitaria.

Las situaciones vigentes que no se ajusten a lo establecido precedentemente, se mantendrán hasta su natural extinción, pudiendo optar por la incorporación al nuevo sistema.

Art. 3º — Déjase sin efecto, a partir del 1º de Junio de 1990, lo establecido en el artículo 2º de la Resolución Conjunta entre los MINISTROS DE EDUCACION Y JUSTICIA Y DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 42 del 14 de Agosto de 1986.

Art. 4º — Facúltase a los MINISTROS DE EDUCACION Y JUSTICIA Y DE ECONOMIA, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas, en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán la vigencia del presente decreto.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

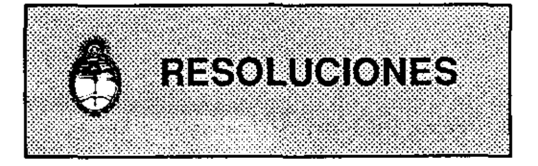
ANEXO I

CARGO	INDICE DEL CARGO	INDICE DEDICACION EXCLUSIVA	INDICE TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR GENERAL PEDAGOGICO	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
SUPERVISOR SECCIONAL	561	181	742
SUPERVISOR JEFE	561	181	742
SUPERVISOR ESCOLAR	543	181	724
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	543	181	724
SECRETARIO TECNICO DE SUPERVISION SECCIONAL	534	181	715

CARGO	INDICE DEL CARGO	INDICE DEDICACION EXCLUSIVA	INDICE TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA			
DIRECTOR GENERAL	606	181	787
INSPECTOR GENERAL	597	181	778
SUBINSPECTOR GENERAL	579	181	760
INSPECTOR JEFE	561	181	742
INSPECTOR JEFE DE SECCION	561	181	742
SECRETARIO TECNICO	561	181	742
INSPECTOR DE ENSEÑANZA	543	181	724
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	561	181	742
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	543	181	724
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	364	181	545
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ARTISTICA			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	561	181	742
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	561	181	742
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	543	181	724
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR GENERAL-NIVEL PRIMARIO	597	181	778
SUPERVISOR GENERAL DE ORGANIZACION ESCOLAR	597	181	778
JEFE EQUIPO TECNICO PEDAGOGICO	597	181	778
SUPERVISOR GENERAL	597	181	778
SUPERVISOR SECTORIAL	597	181	778
SUBINSPECTOR GENERAL DE ORGANIZACION ESCOLAR	579	181	760
SUBINSPECTOR GENERAL-NIVEL PRIMARIO	579	181	760
SUBINSPECTOR GENERAL	579	181	760
SUPERVISOR JEFE DE SECCION ORGANIZACION ESCOLAR	561	181	742
SUPERVISOR JEFE DE SECCION-NIVEL PRIMARIO	561	181	742
SUPERVISOR JEFE DE SECCION	561	181	742
SUPERVISOR DE PRIMARIA	543	181	724
SUPERVISOR DE ORGANIZACION ESCOLAR	543	181	724
TECNICO PEDAGOGICO	543	181	724
SUPERVISOR	543	181	724

CARGO	INDICE DEL CARGO	INDICE DEDICACION EXCLUSIVA	INDICE TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	561	181	742
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE (INSPECTOR DE ENSEÑANZA)	534	181	724
DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD Y ASISTENCIA EDUCATIVA			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION AGROPECUARIA			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	543	181	724
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE (INSPECTOR DE ENSEÑANZA)	543	181	724
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE-NIVEL PRIMARIO	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA AUXILIAR TECNICO DOCENTE-NIVEL PRIMARIO	543	181	724
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE-NIVEL PRIMARIO	543	181	724
ANALISTA AUXILIAR TECNICO DOCENTE	543	181	724
DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION, DIFUSION, ESTADISTICA Y TECNOLOGIA EDUCATIVA			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	364	181	545
ANALISTA AUXILIAR TECNICO DOCENTE	349	181	530
DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION EDUCATIVA			
DIRECTOR GENERAL	634	362	996
SUBDIRECTOR GENERAL	625	362	987
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	543	181	724
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	364	181	545
ANALISTA AUXILIAR TECNICO DOCENTE	349	181	530

CARGO	INDICE DEL CARGO	INDICE DEDICACION EXCLUSIVA	INDICE TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	561	181	742
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	543	181	724
SECRETARIO TECNICO DE SUPERVISION SECCIONAL	534	181	715
DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS UNIVERSITARIOS			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS GREMIALES			
DIRECTOR NACIONAL	634	362	996
SUBDIRECTOR NACIONAL	625	362	987
BIBLIOTECA DEL MAESTRO			
DIRECTOR	634	362	996
SUBDIRECTOR	625	362	987
SUBSECRETARIA DE EDUCACION			
SUPERVISOR SECTORIAL TECNICO DOCENTE	597	181	778
ANALISTA MAYOR TECNICO DOCENTE	579	181	760
ANALISTA PRINCIPAL TECNICO DOCENTE	543	181	724



Subsecretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Res. 96/90

Establécese el desdoblamiento del Registro de Empresas Petroleras creado por el artículo 1º del Decreto Nº 5906/67

Bs. As., 14/8/90

VISTO lo establecido por el Artículo 50 de la Ley 17.319, los Decretos Nros. 5906/67, 1055/89 y 1212/89, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva Política Petrolera definida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos arriba mencionados, hace necesario producir las modificaciones normativas consecuentes.

Que es condición para acceder a las figuras previstas en el Decreto Nº 1055/89, estar inscripto en el Registro de Empresas Petroleras.

Que a su vez, el Decreto Nº 1212/89 genera un marco de libertades amplias, que es necesario prever se ejerzan con responsabilidad.

Que las mismas incluyen libertades de precios, calidades, etc., de lo cual la única responsable será la compañía comercializadora.

Que por ello resulta trascendente, a fin de preservar la salud del sector y al público usuario, establecer las condiciones técnicas mínimas, de solvencia económica y respaldo tecnológico (control de calidad, especificación de los productos, etc.) mínimas para otorgar la condición de Empresa Petrolera habilitada para comercializar productos en plaza.

Que de lo anterior surge claramente la necesidad de disponer el otorgamiento de dos categorías diferenciadas de Empresa Petrolera, una para actuar en exploración, explotación y transporte y la otra para actuar en el ámbito de la elaboración y/o comercialización de hidrocarburos y derivados.

Que resulta aconsejable llevar el Registro de Empresas Petroleras con sus subcategorizaciones en forma separada, pues responden a perfiles, necesidades y requisitos perfectamente diferenciados.

Que el Artículo 97 de la Ley 17.319 y los Decretos Nros. 5906/67, 1055/89 y 1212/89 atribuyen competencia en la materia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El Registro de Empresas Petroleras creado por el Artículo 1º del Decreto Nº 5906 de fecha 21 de agosto de 1967, se desdoblará por razones de funcionalidad, en las siguientes secciones:

1. — EMPRESAS PRODUCTORAS: comprende a aquellas titulares de permisos o concesiones de exploración, explotación y/o transporte, con arreglo a la Ley 17.319. Asimismo podrán registrarse a las empresas que operen para la empresa estatal en áreas que hayan obtenido por la licitación correspondiente. No se considerarán aquellas contratistas o subcontratistas que no sean titulares de área.

El Registro de Empresas Petroleras Productoras estará a cargo de la Dirección Nacional de Política Petrolera de esta Subsecretaría.

2. — EMPRESAS ELABORADORAS Y/O COMERCIALIZADORAS: comprende a aquellas empresas que posean plantas para procesar y/o elaborar petróleo crudo o derivados de hidrocarburos en todas sus formas o aquellas que comercialicen derivados de hidrocarburos en todas sus formas provenientes de su propia elaboración, de un contrato de provisión o de la importación.

El Registro de Empresas Petroleras Elaboradoras y/o Comercializadoras estará a cargo de la Dirección Nacional de Combustibles de esta Subsecretaría.

Art. 2º — Las secciones del Registro de Empresas Petroleras definidas en el Artículo anterior son independientes entre sí.

Para los casos de empresas petroleras que se inscriban en ambas secciones del Registro deberán efectuar las presentaciones por separado y cumplir con los requisitos, de que se establecen a continuación para cada caso en particular.

Art. 3º — Las Empresas Productoras definidas como tal en el Artículo 1º de la presente Resolución, que se inscriban en la sección correspondiente del Registro de Empresas Petroleras, lo harán con sujeción a las normas y requisitos que figuran en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Las empresas Elaboradoras y/o Comercializadoras definidas como tal en el Artículo 1º de la presente Resolución, que se inscriban en la sección correspondiente del Registro de Empresas Petroleras, lo harán con sujeción a las normas y requisitos que figuran en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Las Direcciones Nacionales de Combustibles y de Política Petrolera implementarán los medios a efectos de proceder a la reinscripción de las empresas petroleras, en los casos en que corresponda, de acuerdo a la metodología descripta precedentemente.

Art. 6º — Derógase la Resolución S. E. E. Nº 130 de fecha 13 de marzo de 1970.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO I A LA RESOLUCION SSE. Nº 96

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS - SECCION EMPRESAS PRODUCTORAS

1. **Presentación:** Las solicitudes serán firmadas por quien acredite estar debidamente autorizado a esos efectos, ya sea que se trate de la propia persona física, que su personería surja de los estatutos o contrato social, si corresponde a personas de existencia ideal o que firme un representante convencional con mandato suficiente.

2. **Identidad:** La identidad del peticionante podrá acreditarse:

2.1. Personas físicas: con documentos oficiales.

a) Argentinos: Cédula de identidad nacional o provincial y/o Documento Unico de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Cívica, según corresponda.

b) Extranjeros: Pasaporte, carnets de identificación, etc.

2.2. Personas jurídicas: Con la documentación que compruebe:

a) Su existencia actual y nómina de fundadores, aportando los estatutos originales y sus posteriores modificaciones.

b) Composición actual del directorio y distribución de los cargos.

c) Inscripción en el Registro Público de Comercio del lugar de fundación en su caso.

3. **Patrimonio:**

3.1. Bienes de personas físicas: El inventario de bienes será presentado bajo firma y certificación suficiente, indicando la existencia y valor real y contable de los bienes.

3.2. Bienes de personas jurídicas: La documentación a presentar será suscripta y certificada conforme a las prácticas o normas vigentes en el lugar de expedición.

4. **Solvencia financiera:**

4.1. Las empresas o personas físicas que cuenten con patrimonio suficiente para realizar los trabajos respectivos, lo comprobarán con los inventarios y declaración de bienes o memorias, balances, cuentas de pérdidas y ganancias y demás elementos que se requieren en el punto 3. con relación al patrimonio.

4.2. Si se tratara de empresas de reciente fundación podrá acreditarse solvencia financiera, entre otras, con las siguientes certificaciones:

a) Bancaria;

b) De autoridad pública;

c) De auditores independientes de reconocida competencia.

4.3. Aquellos que sin ser de reciente fundación carecieran de la solvencia financiera requerida, podrán satisfacer la exigencia legal mediante compromiso de un Banco o empresa privada vinculada o no con el solicitante, quien deberá garantizar la financiación en firme y la coobligación de todos los aspectos resultantes de los permisos o concesiones en el momento de producirse la adjudicación y como condición para obtenerla.

5. **Garantía de terceros:** En los casos que deba recurrirse a la garantía de terceros se presentará la documentación que acredite la solvencia financiera de éstos.

6. **Capacidad técnica:** Se presentarán los antecedentes sobre actividades y trabajos realizados, análogos a los que se desee encarar. Su discriminación aportará los elementos de juicio idóneos que a su entender sean suficientes de un modo genérico, para realizar las actividades regladas por la Ley 17.319.

6.1. La certificación de dichos antecedentes podrá ser evaluada por firmas consultoras de ingeniería de petróleo, de autoridades públicas, etc.

6.2. En caso de carecer de antecedentes técnicos suficientes podrá presentarse un compromiso de asistencia técnica de otras empresas de capacidad técnica suficiente a juicio de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA PETROLERA, con los antecedentes de estas últimas.

7. **Carácter enunciativo de la prueba:** Los medios de prueba antes mencionados tienen carácter meramente ejemplificativos, pudiéndose ampliar a criterio de los peticionantes.

8. **Tramitación de las solicitudes:** Los interesados recibirán un certificado de inscripción como constancia de la iniciación del trámite.

8.1. Este certificado acredita el recaudo de la iniciación del trámite de inscripción en el Registro hasta el momento de la adjudicación de un permiso o de una concesión.

8.2. A partir de ese momento se exigirá la inscripción definitiva, lo que se probará con un certificado especialmente otorgado al efecto.

9. **Estudio de la solicitud. Observaciones:** La solicitud presentada será estudiada por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICA PETROLERA. Cualquier observación a la solicitud podrá ser salvada por el interesado, previa notificación de la objeción.

10. **Resolución final:** Cumplido todo el ciclo informativo, se elevará el legajo, con todos los informes producidos, a resolución del señor Director Nacional de Política Petrolera.

11. **Empresas de capital predominantemente argentino:** Si una empresa inscripta en esta sección del Registro, solicitara ser anotada en la subsección especial destinada a empresas de capital predominantemente argentino, se le exigirá el cumplimiento de los requisi-

tos establecidos en el Artículo 4º del Decreto Nº 5906/67, admitiéndose todos los medios de prueba para acreditar la condición invocada con relación a cada uno de los requisitos.

ANEXO II A LA RESOLUCION SSE. Nº 96

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PETROLERAS - SECCION EMPRESAS ELABORADORAS Y/O COMERCIALIZADORAS

1. **Presentación:** Las solicitudes serán firmadas por quien acredite estar debidamente autorizado a esos efectos, ya sea que se trate de la propia persona física, que su personería surja de los estatutos o contrato social, si corresponde a personas de existencia ideal o que firme un representante convencional con mandato suficiente.

2. **Identidad:** La identidad del peticionante podrá acreditarse:

2.1. Personas físicas: con documentos oficiales.

a) Argentinos: Cédula de identidad nacional o provincial y/o Documento Unico de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Cívica, según corresponda.

b) Extranjeros: Pasaporte, carnets de identificación, etc.

2.2. Personas jurídicas: Con la documentación que compruebe:

a) Su existencia actual y nómina de fundadores, aportando los estatutos originales y sus posteriores modificaciones.

b) Composición actual del directorio y distribución de los cargos.

c) Inscripción en el Registro Público de Comercio del lugar de fundación en su caso.

3. **Capacidad Técnica:** Se presentarán los antecedentes sobre actividades y trabajos realizados, análogos a los que se desee encarar. Su discriminación aportará los elementos de juicio idóneos que a su entender sean suficientes de un modo genérico, para realizar las actividades de elaboración y comercialización de hidrocarburos y sus derivados.

3.1. La certificación de dichos antecedentes podrá ser evaluada por firmas consultoras, por autoridades públicas, etc.

3.2. Deberán probar, aportando informes y demás elementos necesarios, y para cada caso según corresponda:

a) La existencia de plantas aprobadas para procesar petróleo crudo y/o elaborar derivados del mismo.

b) Provisión regular de combustibles, lubricantes, solventes, bases o cualquier otro derivado de hidrocarburos, según corresponda.

c) La capacidad de instalaciones para el almacenaje de los mismos.

d) La capacidad de organización adecuada para su distribución.

e) La capacidad, instalaciones y organización que permitan asegurar el control de calidad de los productos, control del medio ambiente, seguridad, de acuerdo a las normas que a tal efecto fije la Autoridad competente.

3.3. En caso de carecer de antecedentes técnicos suficientes podrá presentarse un compromiso de asistencia técnica de otras empresas de capacidad técnica suficiente a juicio de la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES, con los antecedentes de estas últimas.

4. **Patrimonio:**

4.1. Bienes de personas físicas: El inventario de bienes será presentado bajo firma y certificación suficiente, indicando la existencia y valor real y contable de los bienes.

4.2. Bienes de personas jurídicas: La documentación a presentar será suscripta y certificada conforme a las prácticas o normas vigentes en el lugar de expedición.

5. **Solvencia financiera:**

5.1. Las empresas o personas físicas que cuenten con patrimonio suficiente para realizar los trabajos respectivos, lo comprobarán con los inventarios y declaración de bienes o memorias, balances, cuentas de pérdidas y ganancias y demás elementos que se requieren en el punto 3. con relación al patrimonio.

5.2. Si se tratara de empresas de reciente fundación podrá acreditarse solvencia financiera, entre otras, con las siguientes certificaciones:

a) Bancaria;

b) De autoridad pública;

c) De auditores independientes de reconocida competencia.

5.3. Aquellos que sin ser de reciente fundación carecieran de la solvencia financiera requerida, podrán satisfacer la exigencia legal mediante compromiso de un Banco o empresa privada vinculada o no con el solicitante, quien deberá garantizar la financiación en firme y la coobligación de todos los aspectos resultantes de los permisos o concesiones en el momento de producirse la adjudicación y como condición para obtenerla.

6. **Garantía de terceros:** En los casos que deba recurrirse a la garantía de terceros se presentará la documentación que acredite la solvencia financiera de éstos.

7. **Responsabilidad comprobada para actuar como agente de retención de impuestos:** La empresa solicitante deberá presentar constancia emitida por la Dirección General Impositiva que certifique fehacientemente su conformidad para que la misma actúe como agente de retención de los impuestos que generan los hidrocarburos a comercializar.

8. **Carácter enunciativo de la prueba:** Los medios de prueba antes mencionados tienen carácter meramente ejemplificativos, pudiéndose ampliar a criterio de los peticionantes.

9. **Estudio de la solicitud. Observaciones:** La solicitud presentada será estudiada por la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES. Cualquier observación a la solicitud podrá ser salvada por el interesado, previa notificación de la objeción.

10. **Resolución final:** Cumplido todo el ciclo informativo, se elevará el legajo, con todos los informes producidos, a resolución del señor Director Nacional de Combustibles. La inscripción definitiva se probará con un certificado especialmente otorgado al efecto.

11. **Empresas de capital predominantemente argentino:** Si una empresa inscripta en esta sección del Registro, solicitara ser anotada en la subsección especial destinada a empresas de capital predominantemente argentino, se le exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4º del Decreto Nº 5906/67, admitiéndose todos los medios de prueba para acreditar la condición invocada con relación a cada uno de los requisitos.

Subsecretaría de Industria y Comercio

LICITACIONES INTERNACIONALES

Res. 164/90

Establécese el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852, con relación a la ejecución del proyecto "Sistema de Desagües Pluviales - Sector Nor-Oeste" en la provincia de Córdoba.

Bs. As., 22/8/90

VISTO el Expediente SS.I.C. Nº 209.344/90 promovido por la MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ de la Provincia de CORDOBA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido por la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del proyecto "Sistema de Desagües Pluviales - Sector Nor-Oeste" de la ciudad de Marcos Juárez en la Provincia de Córdoba.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa de Desarrollo Municipal", cuentan con financiación del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en el Decreto Nº 1578 del 3 de noviembre de 1988.

Que la Provincia de Córdoba ha efectuado, mediante Ley Provincial Nº 6122 de fecha 9 de diciembre de 1977 la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976 y el artículo 1º de la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley Nº 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.M. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge del Decreto Nº 1578 del 3 de noviembre de 1988, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV, VII y la excepción consagrada por el artículo 2º, inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación del Decreto Nº 1578 del 3 de noviembre de 1988, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y convocadas por la MUNICIPALIDAD DE MARCOS JUAREZ de la Provincia de Córdoba, para la ejecución del proyecto "Sistema de Desagües Pluviales - Sector Nor-Oeste" en la misma Provincia, será el fijado por las Resoluciones M.E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex-M.I.M. Nº 154/81.

Art. 2º — Para las solicitudes de certificación presentadas al ente licitante por los beneficiarios del régimen de la Ley Nº 20.852 en las Licitaciones Internacionales referidas en el artículo que antecede con anterioridad a la fecha de la presente, los plazos establecidos en los artículos 3º, 4º y 11 de la Resolución M.E. número 580/77 se computarán a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 658/90 y 1383/90

Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida para la presente campaña algodonera 1989/90.

Bs. As., 3/8/90

VISTO la Ley Nº 23.107, su decreto reglamentario Nº 95/85 y la Resolución Nros. 72/90-MTySS y 233/90-MSyAS, y

CONSIDERANDO;

Que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO ha fijado por Resolución Nº 99/90, para el mes de junio de 1990 la remuneración del peón general en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 667.000.-)

Que la tarifa sustitutiva correspondiente a la campaña algodonera 1989/90 fue actualizada en base al salario del peón general vigente para el mes de abril de 1990, por Resolución Nros. 398/90-MTySS y 863/90-MSyAS.

Que el artículo 2º del decreto reglamentario citado dispone que la tarifa anual será actualizada en función de los aumentos que experimente la remuneración del peón general.

Por ello,

LOS MINISTROS DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida para la presente campaña algodonera 1989/90, en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 197.239,93) por tonelada de algodón en bruto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

Dirección Nacional de Transporte Aéreo

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disp. 40/90

Autorízase a la empresa Servicios de Transportes Aéreos Fueguinos S. A. (STAF) a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 20/7/90

VISTO el Expediente Nº 2322/90 del Registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF), solicita autorización para explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

Que el equipo de vuelo a ser empleado, se halla comprendido dentro de los límites de capacidad prescriptos en el Decreto Nº 326/82 para las aeronaves de gran porte, por lo cual y en este caso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), el pedido de autorización fue sometido al régimen de audiencia pública para analizar la conveniencia, necesidad y utilidad de los servicios de que se trata.

Que las prestaciones a ser operadas están destinadas a cubrir un sector de necesidades del transporte aéreo no satisfecho por

las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares.

Que en ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 1º inciso a) de la Resolución S. T. Nº 142/85,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE TRANSPORTE AEREO
DISPONE:

1º — Autorízase a la empresa SERVICIOS DE TRANSPORTES AEREOS FUEGUINOS S. A. (STAF), a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, haciendo uso de aeronaves de gran porte.

2º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de la presente disposición.

3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

4º — Antes de iniciar las prestaciones, la permisionaria deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica, sus sistemas de operaciones, comunicaciones, tarifas a aplicar y seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

5º — Dentro de los QUINCE (15) días a partir de la fecha de la presente disposición, la empresa deberá presentar ante esta autoridad las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley Nº 17.285 modificada por su similar Nº 22.390 (CODIGO AERONAUTICO).

6º — La permisionaria deberá presentar *mensualmente ante esta Dirección Nacional de* Transporte Aéreo, un detalle de los transportes realizados.

7º — Regístrese, notifíquese con copia a la interesada, publíquese, y pase a conocimiento de las Areas REGIMEN DE SERVICIOS, PLANIFICACION, ESTUDIOS ECONOMICOS y POLITICA Y LEGALES, oficina esta última que proseguirá con el trámite en lo relativo a los servicios internacionales. — Gustavo D. Donisa.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el art. 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nos. 2151, 10.084, 19.662/663, 19.905, 39.434/436 y 45.226, de u$s. 3125 Nos. 101.135, 123.266, 124.064, 124.586, 124.589, 128.618, 138.316, 141.666 y 144.367/368 de u$s. 6250 Nos. 204.997/999, 205.023/024, 207.144, 207.211, 207.317, 208.188, 208.931, 209.380, 209.762, 210.404, 210.523 y 218.784, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.432 v. 28/8/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos del Art. 1012 inc. "c" y 1013 inc. "h" del Código Aduanero, se hace saber a Hugo Conrado MARTINEZ, con último domicilio conocido en Rueda Nº 3984 - ROSARIO que en el expte. SA52-42/89 caratulado: "MARTINEZ, Hugo Conrado s/Tenencia Injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales "(Art. 987-C.A.)", que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección Sumarios, ha recaído la Providencia que a continuación se transcribe: "ROSARIO - Marzo 26 de 1990. Corrase Vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a HUGO CONRADO MARTINEZ (D.N.I. Nº 11.521.771) con domicilio en calle Rueda Nº 3984-ROSARIO, para que evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101, 1104, y sgtes. del Código Aduanero y bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele la infracción al art. 987 de dicho Código. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana en atención a lo normado por los arts. 1001, 1002, 1003, 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada, en mérito de lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 inclusive del referido ordenamiento legal, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034 siendo de aplicación el art. 1103 del mencionado texto legal. Asimismo hágase saber que el importe mínimo de la multa que pudiera corresponderle de conformidad a lo establecido por los artículos 930 y 932 del texto legal citado, asciende a ₳ 1.394.760 y abandono de la mercadería. NOTIFIQUESE. Fdo.: Dr. Raúl A. BUSTOS CARA — ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO".

e. 28/8 Nº 1974 v. 28/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
24/8/90	201985634,5013

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 27/8/90.

e. 28/8 Nº 1980 v. 28/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
25/8/90	202479421,7915
26/8/90	202974416,2264
27/8/90	203470620,7571

e. 28/8 Nº 1989 v. 28/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 366/90 DRP

RECURSOS FINANCIEROS — INTERESES — ACTUALIZACION — Aprueba los coeficientes de actualización Ley Nº 21.864 para las determinaciones de deudas a efectuarse durante el mes de AGOSTO de 1990. COLEGIOS Y CONVENIOS.

Bs. As., 16/7/90

VISTO la Resolución D.N.R.P. Nº 254/80 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional, para las liquidaciones a efectuarse al mes de SETIEMBRE de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades.

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas, previsionales para las liquidaciones del mes de AGOSTO de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15-01-89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE GERENTE GENERAL.

RES. Nº 366/90. DRP.

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: 7	15	AGOSTO DE 1990 23	31
JULI/78	1q.	244.356.430,25	245.809.721,74	247.263.013,22	246.716.304,7[illegible]
AGOS/78	1q.	237.362.997,69	238.782.611,62	240.202.225,54	241.621.839,47
SETI/78	1q.	221.859.511,59	223.194.135,35	224.528.759,10	225.863.382,86
OCTU/78	1q.	200.449.302,52	201.662.198,80	202.875.095,07	204.087 991,34
NOVI/78	1q.	184.689.650,76	185.813.135,46	186.936.620,17	188.060.104,88
	2q.	169.908.548,16	170.948.244,94	171.987.941,72	173.027.638,51
DICI/78	1q.	169.908.548,16	170.948.244,94	171.987.941,72	173.027.638,51
	2q.	158.694.508,74	159.671.188,00	160.647.867,26	161.624.546,52
ENER/79	1q.	158.694.508,74	159.671.188,00	160.647.867,26	161.624.546,52
	2q.	144.704.705,24	145.600.626,40	146.496.547,55	147.392.468,71
FEBR./79	1q.	144.704.705,24	145.600.626,40	146.496.547,55	147.392.468,71
	2q.	130.213.515,02	131.024.422,62	131.835.330,22	132.646.237,82
MARZ/79	1q.	130.213.515,02	131.024.422,62	131.835.330,22	132.646.237,82
	2q.	120.376.709,27	121.130.907,95	121.885.106,64	122.639.305,32
ABRI/79	1q.	120.376.709,27	121.130.907,95	121.885.106,64	122.639.305,32
	2q.	104.353.060,94	105.010.858,85	105.668.656,76	106.326.454,68
MAYO/79	1q.	104.353.060,94	105.010.858,85	105.668.656,76	106.326.454,68
	2q.	98.559.899,54	99.184.873,15	99.809.846,75	100.434.820,35
JUNI/79	1q.	98.559.899,54	99.184.873,15	99.809.846,75	100.434.820,35
	2q.	96.931.875,86	97.550.325,15	98.168.774,44	98.787.223,72
JULI/79	1q.	96.931.875,86	97.550.325,15	98.168.774,44	98.787.223,72
	2q.	93.145.510,18	93.743.377,66	94.341.245,13	94.939.112,60
AGOS/79	1q.	93.145.510,18	93.743.377,66	94.341.245,13	94.939.112,60
	2q.	90.290.436,21	90.873.604,16	91.456.772,11	92.039.940,07
SETI/79	1q.	90.290.436,21	90.873.604,16	91.456.772,11	92.039.940,07
	2q.	86.047.778,65	86.607.043,42	87.166.308,19	87.725.572,96
OCTU/79	1q.	86.047.778,65	86.607.043,42	87.166.308,19	87.725.572,96
	2q.	82.133.964,02	82.670.954,03	83.207.944,04	83.744.934,04
NOVI/79	1q.	82.133.964,02	82.670.954,03	83.207.944,04	83.744.934,04
	2q	78.581.673,07	79.098.713,04	79.615.753,01	80.132.792,97
DICI/79	1q.	78.581.673,07	79.098.713,04	79.615.753,01	80.132.792,97
	2q.	75.196.096,11	75.693.931,02	76.191.765,93	76.689.600,84
ENER/80	1q.	75.196.096,11	75.693.931,02	76.191.765,93	76.689.600,84
	2q.	70.908.260,37	71.380.737,99	71.853.215,61	72.325.693,24
FEBR/80	1q.	70.908.260,37	71.380.737,99	71.853.215,61	72.325.693,24
	2q.	65.648.258,26	66.088.437,01	66.528.615,75	66.968.794,50
MARZ/80	1q.	65.648.258,26	66.088.437,01	66.528.615,75	66.968.794,50
	2q.	63.362.527,07	63.790.157,45	64.217.787,82	64.645.418,19
ABRI/80	1q.	63.362.527,07	63.790.157,45	64.217.787,82	64.645.418,19
	2q.	61.166.501,94	61.582.028,18	61.997.554,43	62.413.080,67
MAYO/80	1q.	61.166.501,94	61.582.028,18	61.997.554,43	62.413.080,67
	2q.	59.073.012,36	59.476.888,97	59.880.765,58	60.284.642,19
JUNI/80	1q.	59.073.012,36	59.476.888,97	59.880.765,58	60.284.642,19
	2q.	55.667.747,12	56.050.879,84	56.434.012,56	56.817.145,28
JULI/80	1q.	55.667.747,12	56.050.879,84	56.434.012,56	56.817.145,28
	2q.	53.887.353,55	54.260.641,31	54.633.929,06	55.007.216,82
AGOS/80	1q.	53.887.353,55	54.260.641,31	54.633.929,06	55.007.216,82
	2q.	53.105.468,08	53.475.824,93	53.846.181,78	54.216.538,62
SETI/80	1q.	53.105.468,08	53.475.824,93	53.846.181,78	54.216.538,62
	2q.	51.480.706,79	51.842.174,67	52.203.642,55	52.565.110,42
OCTU/80	1q.	51.480.706,79	51.842.174,67	52.203.642,55	52.565.110,42
	2q.	48.653.223,94	48.996.950,63	49.340.667,32	49.684.404,01

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: 7	15	AGOSTO DE 1990 23	31
NOVI/80	1q.	48.653.223,94	48.996.950,63	49.340.667,32	49.684.404,01
	2q.	46.097.681,13	46.425.597,63	46.753.514,12	47.081.430,62
DICI/80	1q.	46.097.681,13	46.425.597,63	46.753.514,12	47.081.430,62
	2q.	40.752.290,81	41.044.129,04	41.335.967,27	41.627.805,51
ENER/81	1q.	40.752.290,81	41.044.129,04	41.335.967,27	41.627.805,51
	2q.	37.468.727,15	37.738.925,39	38.009.123,62	38.279.321,86
FEBR/81	1q.	37.468.727,15	37.738.925,39	38.009.123,62	38.279.321,86
	2q.	31.354.423,58	31.582.068,76	31.809.713,93	32.037.359,10
MARZ/81	1q.	31.354.423,58	31.582.068,76	31.809.713,93	32.037.359,10
	2q.	27.595.141,25	27.796.911,74	27.998.682,23	28.200.452,72
ABRI/81	1q.	27.595.141,25	27.796.911,74	27.998.682,23	28.200.452,72
	2q.	25.062.794,58	25.247.356,34	25.431.918,09	25.616.479,85
MAYO/81	1q.	25.062.794,58	25.247.356,34	25.431.918,09	25.616.479,85
	2q.	23.233.873,18	23.406.156,21	23.578.439,23	23.750.722,25
JUNI/81	1q.	23.233.873,18	23.406.156,21	23.578.439,23	23.750.722,25
	2q.	21.733.338,90	21.895.661,25	22.057.983,59	22.220.305,94
JULI/81	1q.	21.733.338,90	21.895.661,25	22.057.983,59	22.220.305,94
	2q.	19.442.794,52	19.589.033,17	19.735.271,83	19.881.510,48
AGOS/81	1q.	19.442.794,52	19.589.033,17	19.735.271,83	19.881.510,48
	2q.	17.445.264,27	17.577.441,64	17.709.619,00	17.841.796,37
SETI/81	1q.	17.445.264,27	17.577.441,64	17.709.619,00	17.841.796,37
	2q.	15.185.521,18	15.301.427,92	15.417.334,65	15.533.241,39
OCTU/81	1q.	15.185.521,18	15.301.427,92	15.417.334,65	15.533.241,39
	2q.	14.289.890,79	14.399.694,77	14.509.498,76	14.619.302,75
NOVI/81	1q.	14.289.890,79	14.399.694,77	14.509.498,76	14.619.302,75
	2q.	13.564.571,64	13.669.583,96	13.774.596,27	13.879.608,58
DICI/81	1q.	13.564.571,64	13.669.583,96	13.774.596,27	13.879.608,58
	2q.	12.697.437,57	12.796.455,48	12.895.473,39	12.994.491,30
ENER/82	1q.	12.697.437,57	12.796.455,48	12.895.473,39	12.994.491,30
	2q.	11.532.989,75	11.623.611,60	11.714.233,45	11.804.855,30
FEBR/82	1q.	11.532.989,75	11.623.611,60	11.714.233,45	11.804.855,30
	2q.	9.919.434,81	9.997.956,39	10.076.477,97	10.154.999,55
MARZ/82	1q.	9.919.434,81	9.997.956,39	10.076.477,97	10.154.999,55
	2q.	7.698.844,64	7.760.259,13	7.821.673,63	7.883.088,13
ABRI/82	1q.	7.698.844,64	7.760.259,13	7.821.673,63	7.883.088,13
	2q.	6.576.952,26	6.629.825,90	6.682.699,54	6.735.573,19
MAYO/82	1q.	6.576.952,26	6.629.825,90	6.682.699,54	6.735.573,19
	2q.	5.476.917,78	5.521.282,35	5.565.646,93	5.610.011,50
JUNI/82	1q.	5.476.917,78	5.521.282,35	5.565.646,93	5.610.011,50
	2q.	4.941.540,16	4.981.884,62	5.022.229,07	5.062.573,53
JULI/82	1q.	4.941.540,16	4.981.884,62	5.022.229,07	5.062.573,53
	2q.	4.303.267,66	4.338.672,03	4.374.076,39	4.409.480,76
AGOS/82	1q.	4.303.267,66	4.338.672,03	4.374.076,39	4.409.480,76
	2q.	3.874.897,40	3.907.033,56	3.939.169,72	3.971.305,87
SETI/82	1q.	3.874.897,40	3.907.033,56	3.939.169,72	3.971.305,87
	2q.	3.352.383,23	3.380.411,13	3.408.439,04	3.436.466,95
OCTU/82	1q.	3.352.383,23	3.380.411,13	3.408.439,04	3.436.466,95
	2q.	2.939.415,60	2.964.171,96	2.988.928,33	3.013.684,69
NOVI/82	1q.	2.939.415,60	2.964.171,96	2.988.928,33	3.013.684,69
	2q.	2.632.726,05	2.654.073,32	2.676.420,59	2.698.767,85
DICI/82	1q.	2.632.726,05	2.654.073,32	2.676.420,59	2.698.767,85
	2q.	2.442.891,18	2.463.801,42	2.484.711,66	2.505.621,90
ENER/83	1q.	2.442.891,18	2.463.801,42	2.484.711,66	2.505.621,90
	2q.	2.197.860,59	2.216.830,76	2.235.800,94	2.554.771,11
FEBR/83	1q.	2.197.860,59	2.216.830,76	2.235.800,94	2.554.771,11
	2q.	1.904.211,46	1.920.781,17	1.937.350,88	1.953.920,58
MARZ/83	1q.	1.904.211,46	1.920.781,17	1.937.350,88	1.953.920,58
	2q.	1.693.423,49	1.708.284,28	1.723.145,06	1.738.005,85
ABRI/83	1q.	1.693.423,49	1.708.284,28	1.723.145,06	1.738.005,85
	2q.	1.423.601,79	1.436.201,85	1.448.801,90	1.461.401,96
MAYO/83	1q.	1.423.601,79	1.436.201,85	1.448.801,90	1.461.401,96
	2q.	1.134.640,49	1.144.767,03	1.154.893,56	1.165.020,10
JUNI/83	1q.	1.134.640,49	1.144.767,03	1.154.893,56	1.165.020,10
	2q.	962.062,68	970.723,86	979.385,05	988.046,23
JULI/83	1q.	962.062,68	970.723,86	979.385,05	988.046,23
	2q.	821.469,91	828.928,32	836.386,74	843.845,15
AGOS/83	1q.	821.469,91	828.928,32	836.386,74	843.845,15
	2q.	686.212,11	692.497,76	698.783,41	705.069,06
SETI/83	1q.	686.212,11	692.497,76	698.783,41	705.069,06
	2q.	610.284,84	615.925,05	621.565,26	627.205,47

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: 7	15	AGOSTO DE 1990 23	31
OCTU/83	1q.	610.284,84	615.925,05	621.565,26	627.205,47
	2q.	522.139,80	527.006,13	531.872,47	536.738,81
NOVI/83	1q.	522.139,80	527.006,13	531.872,47	536.738,81
	2q.	437.175,73	441.287,32	445.398,92	449.510,52
DICI/83	1q.	437.175,73	441.287,32	445.398,92	449.510,52
	2q.	362.071,58	365.507,12	368.942,66	372.378,20
ENER/84	1q.	362.071,58	365.507,12	368.942,66	372.378,20
	2q.	301.967,94	304.859,76	307.751,59	310.643,41
FEBR/84	1q.	301.967,94	304.859,76	307.751,59	310.643,41
	2q.	256.617,15	259.096,93	261.576,71	264.056,50
MARZ/84	1q.	256.617,15	259.096,93	261.576,71	264.056,50
	2q.	220.041,39	222.187,82	224.334,25	226.480,69
ABRI/84	1q.	220.041,39	222.187,82	224.334,25	226.480,69
	2q.	178.796,80	180.557,54	182.318,28	184.079,03
MAYO/84	1q.	178.796,80	180.557,54	182.318,28	184.079,03
	2q.	142.483,11	143.899,32	145.315,53	146.731,74
JUNI/84	1q.	142.483,11	143.899,32	145.315,53	146.731,74
	2q.	122.101,56	123.326,99	124.552,42	125.777,85
JULI/84	1q.	122.101,56	123.326,99	124.552,42	125.777,85
	2q.	105.525,79	106.594,92	107.664,05	108.733,18
AGOS/84	1q.	105.525,79	106.594,92	107.664,05	108.733,18
	2q.	84.855,89	85.724,13	86.592,36	87.460,60
SETI/84	1q.	84.855,89	85.724,13	86.592,36	87.460,60
	2q.	69.295,82	70.011,95	70.728,07	71.444,20
OCTU/84	1q.	69.295,82	70.011,95	70.728,07	71.444,20
	2q.	58.306,51	58.914,57	59.522,62	60.130,68
NOVI/84	1q.	58.306,51	58.914,57	59.522,62	60.130,68
	2q.	45.213,03	45.689,35	46.165,67	46.641,99
DICI/84	1q.	45.213,03	45.689,35	46.165,67	46.641,99
	2q.	34.009,91	34.371,78	34.733,65	35.095,52
ENER/85	1q.	34.009,91	34.371,78	34.733,65	35.095,52
	2q.	25.608,71	25.884,03	26.159,35	26.434,67
FEBR/85	1q.	25.608,71	25.884,03	26.159,35	26.434,67
	2q.	17.356,84	17.544,77	17.732,70	17.920,63
MARZ/85	1q.	17.356,84	17.544,77	17.732,70	17.920,63
	2q.	17.432,68	17.622,31	17.811,93	18.001,56
ABRI/85	1q.	17.432,68	17.622,31	17.811,93	18.001,56
	2q.	17.105,80	17.292,74	17.479,68	17.666,61
MAYO/85	1q.	17.105,80	17.292,74	17.479,68	17.666,61
	2q.	16.929,40	17.115,25	17.301,10	17.486,94
JUNI/85	1q.	16.929,40	17.115,25	17.301,10	17.486,94
	2q.	16.724,21	16.908,67	17.093,13	17.277,59
JULI/85	1q.	16.724,21	16.908,67	17.093,13	17.277,59
	2q.	16.527,44	16.710,56	16.893,69	17.076,81
AGOS/85	1q.	16.527,44	16.710,56	16.893,69	17.076,81
	2q.	16.291,00	16.472,36	16.653,72	16.835,07
SETI/85	1q.	16.291,00	16.472,36	16.653,72	16.835,07
	2q.	16.217,72	16.399,13	16.580,53	16.761,93
OCTU/85	1q.	16.217,72	16.399,13	16.580,53	16.761,93
	2q.	16.022,21	16.202,20	16.382,19	16.562,18
NOVI/85	1q.	16.022,21	16.202,20	16.382,19	16.562,18
	2q.	15.723,64	15.901,12	16.078,61	16.256,10
DICI/85	1q.	15.723,64	15.901,12	16.078,61	16.256,10
	2q.	15.197,62	15.369,97	15.542,32	15.714,67
ENER/86	1q.	15.197,62	15.369,97	15.542,32	15.714,67
	2q.	14.720,65	14.888,40	15.056,16	15.223,91
FEBR/86	1q.	14.720,65	14.888,40	15.056,16	15.223,91
	2q.	14.013,38	14.173,83	14.334,28	14.494,72
MARZ/86	1q.	14.013,38	14.173,83	14.334,28	14.494,72
	2q.	13.266,84	13.419,48	13.572,13	13.724,77
ABRI/86	1q.	13.266,84	13.419,48	13.572,13	13.724,77
	2q.	12.070,37	12.209,94	12.349,50	12.489,06
MAYO/86	1q.	12.070,37	12.209,94	12.349,50	12.489,06
	2q.	11.250,04	11.380,74	11.511,44	11.642,15
JUNI/86	1q.	11.250,04	11.380,74	11.511,44	11.642,15
	2q.	10.634,88	10.759,05	10.883,22	11.007,39
JULI/86	1q.	10.634,88	10.759,05	10.883,22	11.007,39
	2q.	10.084,80	10.203,12	10.321,44	10.439,75
AGOS/86	1q.	10.084,80	10.203,12	10.321,44	10.439,75
	2q.	9.746,24	9.861,16	9.976,08	10.091,00

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: 7	15	AGOSTO DE 1990 23	31
SETI/86	1q.	9.746,24	9.861,16	9.976,08	10.091,00
	2q.	9.202,96	9.312,02	9.421,09	9.530,15
OCTU/86	1q.	9.202,96	9.312,02	9.421,09	9.530,15
	2q.	8.565,66	8.667,64	8.769,61	8.871,59
NOVI/86	1q.	8.565,66	8.667,64	8.769,61	8.871,59
	2q.	7.907,18	8.001,79	8.096,41	8.191,02
DICI/86	1q.	7.907,18	8.001,79	8.096,41	8.191,02
	2q.	7.719,03	7.811,85	7.904,67	7.997,50
ENER/87	1q.	7.719,03	7.811,85	7.904,67	7.997,50
	2q.	7.319,63	7.408,10	7.496,58	7.585,05
FEBR/87	1q.	7.319,63	7.408,10	7.496,58	7.585,05
	2q.	6.829,19	6.912,15	6.995,11	7.078,06
MARZ/87	1q.	6.829,19	6.912,15	6.995,11	7.078,06
	2q.	6.245,61	6.321,87	6.398,13	6.474,40
ABRI/87	1q.	6.245,61	6.321,87	6.398,13	6.474,40
	2q.	5.389,81	5.455,97	5.522,12	5.588,28
MAYO/87	1q.	5.389,81	5.455,97	5.522,12	5.588,28
	2q.	4.596,51	4.653,22	4.709,93	4.766,64
JUNI/87	1q.	4.596,51	4.653,22	4.709,93	4.766,64
	2q.	3.505,84	3.549,32	3.592,81	3.636,29
JULI/87	1q.	3.505,84	3.549,32	3.592,81	3.636,29
	2q.	3.343,29	3.384,96	3.426,64	3.468,32
AGOS/87	1q.	3.343,29	3.384,96	3.426,64	3.468,32
	2q.	3.253,97	3.294,75	3.335,53	3.376,32
SETI/87	1q.	3.253,97	3.294,75	3.335,53	3.376,32
	2q.	2.886,07	2.922,44	2.958,80	2.995,17
OCTU/87	1q.	2.886,07	2.922,44	2.958,80	2.995,17
	2q.	2.532,96	2.565,04	2.597,12	2.629,19
NOVI/87	1q.	2.532,96	2.565,04	2.597,12	2.629,19
	2q.	2.167,69	2.195,29	2.222,89	2.250,49
DICI/87	1q.	2.167,69	2.195,29	2.222,89	2.250,49
	2q.	1.844,82	1.868,44	1.892,05	1.915,66
ENER/88	1q.	1.844,82	1.868,44	1.892,05	1.915,66
	2q.	1.489,59	1.508,76	1.527,93	1.547,11
FEBR/88	1q.	1.489,59	1.508,76	1.527,93	1.547,11
	2q.	1.210,90	1.226,56	1.242,23	1.257,90
MARZ/88	1q.	1.210,90	1.226,56	1.242,23	1.257,90
	2q.	949,37	961,72	974,07	986,42
ABRI/88	1q.	949,37	961,72	974,07	986,42
	2q.	715,60	724,96	734,32	743,69
MAYO/88	1q.	715,60	724,96	734,32	743,69
	2q.	669,31	678,12	686,92	695,72
JUNI/88	1q.	669,31	678,12	686,92	695,72
	2q.	636,07	644,48	652,90	661,31
JULI/88	1q.	636,07	644,48	652,90	661,31
	2q.	608,91	617,01	625,11	633,21
AGOS/88	1q.	608,91	617,01	625,11	633,21
	2q.	573,10	580,76	588,43	596,10
SETI/88	1q.	573,10	580,76	588,43	596,10
	2q.	533,15	540,32	547,49	554,66
OCTU/88	1q.	533,15	540,32	547,49	554,66
	2q.	489,32	495,94	502,55	509,17
NOVI/88	1q.	489,32	495,94	502,55	509,17
	2q.	408,86	414,43	419,99	425,55
DICI/88	1q.	408,86	414,43	419,99	425,55
	2q.	257,34	260,86	264,38	267,90
ENER/89	1q.	257,34	260,86	264,38	267,90
	2q.	125,60	127,32	129,05	130,78
FEBR/89	1q.	125,60	127,32	129,05	130,78
	2q.	53,57	54,31	55,05	55,79
MARZ/89	1q.	53,57	54,31	55,05	55,79
	2q.	17,19	17,43	17,67	17,91
ABRI/89	1q.	17,19	17,43	17,67	17,91
	2q.	15,71	15,93	16,15	16,37
MAYO/89	1q.	15,71	15,93	16,15	16,37
	2q.	15,23	15,45	15,66	15,88
JUNI/89	1q.	15,23	15,45	15,66	15,88
	2q.	14,91	15,13	15,34	15,55
JULI/89	1q.	14,91	15,13	15,34	15,55
	2q.	14,57	14,78	14,99	15,19
AGOS/89	1q.	14,57	14,78	14,99	15,19
	2q.	9,74	9,88	10,02	10,16
SETI/89	1q.	9,74	9,88	10,02	10,16
	2q.	6,00	6,08	6,17	6,25
OCTU/89	1q.	6,00	6,08	6,17	6,25
	2q.	3,18	3,23	3,28	3,32
NOVI/89	1q.	3,18	3,23	3,28	3,32
	2q.	1,84	1,87	1,89	1,92
DICI/89	1q.	1,84	1,87	1,89	1,92
	2q.	1,70	1,73	1,75	1,78
ENER/90	1q.	1,70	1,73	1,75	1,78
	2q.	1,57	1,59	1,62	1,64
FEBR/90	1q.	1,57	1,59	1,62	1,64
	2q.	1,44	1,46	1,48	1,50
MARZ/90	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2q.	1,36	1,38	1,40	1,42
ABRI/90	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2q.	1,30	1,30	1,32	1,34
MAYO/90	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,20	1,20	1,30	1,30
JUNI/90	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,10	1,10	1,20	1,20
JULI/90	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,00	1,00	1,10	1,10
AGOS/90	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 28/8 Nº 1975 v. 28/8/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 367/90 DRP

RECURSOS FINANCIEROS — INTERESES — ACTUALIZACION — Coeficientes de actualización de deudas previsionales (Ley Nº 21.864, modificada por la Ley Nº 23.659), para las liquidaciones del mes de AGOSTO de 1990 para aplicar a deudas devengadas a partir del 1/2/89.

Bs. As., 16/7/90

VISTO la Ley Nº 21.864 y su modificación por Ley Nº 23.659 y la Resolución Conjunta Nº 252 y 499 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S. y la Resolución Nº 85/90 del I.N.P.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes de actualización de las deudas de carácter previsional para las liquidaciones a efectuarse al mes de AGOSTO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de AGOSTO de 1990 para aplicar a deudas devengadas a partir del 01-02-89, que figuran como ANEXO I y II de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE — GERENTE GENERAL.

ANEXO I

RES. Nº 367/90

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
LEY 23.659

FECHA DE VENCIMIENTO			FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO AGOSTO/1990 10	15	23	31
FEBRERO	1989	1q.	511.165	512.425	514.443	516.460
MARZO	1989	1q.	476.447	477.640	479.549	481.459
ABRIL	1989	1q.	439.075	440.191	441.978	443.764
MAYO	1989	1q.	398.692	399.722	401.370	403.018
JUNIO	1989	1q.	329.877	330.742	332.127	333.513
JULIO	1989	1q.	205.398	205.946	206.823	207.699
AGOSTO	1989	1q.	99.165	99.434	99.865	100.295
SETIEMBRE	1989	1q.	41.844	41.959	42.144	42.328
OCTUBRE	1989	1q.	13.277	13.314	13.374	13.434
NOVIEMBRE	1989	1q.	11.997	12.031	12.086	12.141
DICIEMBRE	1989	1q.	11.497	11.531	11.584	11.637
ENERO	1990	1q.	11.120	11.153	11.206	11.259
FEBRERO	1990	1q.	10.747	10.779	10.831	10.882
MARZO	1990	1q.	7.096	7.118	7.153	7.188
ABRIL	1990	1q.	4.312	4.325	4.347	4.368
MAYO	1990	1q.	2.259	2.266	2.277	2.289
JUNIO	1990	1q.	1.289	1.293	1.299	1.306
JULIO	1990	1q.	1.176	1.100	1.186	1.192
AGOSTO	1990	1q.	1.000	1.083	1.083	1.083

ANEXO II

RES. 367/90

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DE DEUDAS PREVISIONALES
(POR PAGOS FUERA DE TERMINO)

LEY 23.659

FECHA DE PAGO			FECHA DE LIQUIDACION O DEL SIGUIENTE PAGO AGOSTO/1990			
			10	15	23	31
1	al	7/2/1989	488.858	490.051	491.960	493.870
8	al	15/2/1989	486.948	488.141	490.051	491.960
16	al	23/2/1989	485.039	486.232	488.141	490.051
24	al	28/2/1989	483.845	485.039	486.948	488.858
1	al	7/3/1989	451.133	452.250	454.036	455.823
8	al	15/3/1989	449.347	450.463	452.250	454.936
16	al	23/3/1989	447.560	448.677	450.463	452.250
24	al	31/3/1989	445.774	446.891	448.677	450.463
1	al	7/4/1989	409.817	410.847	412.495	414.143
8	al	15/4/1989	408.169	409.199	410.847	412.495
16	al	23/4/1989	406.520	407.551	409.199	410.847
24	al	30/4/1989	405.078	406.108	407.757	409.405
1	al	7/5/1989	339.226	340.092	341.477	342.862
8	al	15/5/1989	337.841	338.707	340.092	341.477
16	al	23/5/1989	336.456	337.322	338.707	340.092
24	al	31/5/1989	335.071	335.937	337.322	338.707
1	al	7/6/1989	211.316	211.864	212.740	213.617
8	al	15/6/1989	210.439	210.987	211.864	212.740
16	al	23/6/1989	209.562	210.110	210.987	211.864
24	al	30/6/1989	208.795	209.343	210.220	211.097
1	al	7/7/1989	102.124	102.393	102.824	103.254
8	al	15/7/1989	101.694	101.963	102.393	102.824
16	al	23/7/1989	101.264	101.533	101.963	102.393
24	al	31/7/1989	100.833	101.102	101.533	101.963
1	al	7/8/1989	43.090	43.205	43.390	43.574
8	al	15/8/1989	42.905	43.020	43.205	43.390
16	al	23/8/1989	42.720	42.836	43.020	43.205
24	al	31/8/1989	42.536	42.651	42.836	43.020
1	al	7/9/1989	13.680	13.717	13.776	13.836
8	al	15/9/1989	13.620	13.657	13.717	13.776
16	al	23/9/1989	13.560	13.598	13.657	13.717
24	al	30/9/1989	13.508	13.545	13.605	13.665
1	al	7/10/1989	12.367	12.401	12.456	12.511
8	al	15/10/1989	12.312	12.346	12.401	12.456
16	al	23/10/1989	12.257	12.292	12.346	12.401
24	al	31/10/1989	12.203	12.237	12.292	12.346
1	al	7/11/1989	11.858	11.891	11.945	11.998
8	al	15/11/1989	11.804	11.838	11.891	11.945
16	al	23/11/1989	11.751	11.784	11.838	11.891
24	al	30/11/1989	11.704	11.738	11.791	11.844
1	al	7/12/1989	11.482	11.515	11.568	11.620
8	al	15/12/1989	11.430	11.463	11.515	11.568
16	al	23/12/1989	11.377	11.410	11.463	11.515
24	al	31/12/1989	11.324	11.357	11.410	11.463
1	al	7/1/1990	11.083	11.115	11.167	11.219
8	al	15/1/1990	11.031	11.063	11.115	11.167
16	al	23/1/1990	10.979	11.012	11.063	11.115
24	al	31/1/1990	10.978	10.960	11.012	11.063
1	al	7/2/1990	7.323	7.344	7.379	7.414
8	al	15/2/1990	7.288	7.310	7.344	7.379
16	al	23/2/1990	7.253	7.275	7.310	7.344
24	al	28/2/1990	7.231	7.253	7.288	7.323
1	al	7/3/1990	4.457	4.471	4.492	4.514
8	al	15/3/1990	4.436	4.449	4.471	4.492
16	al	23/3/1990	4.414	4.428	4.449	4.471
24	al	31/3/1990	4.393	4.406	4.428	4.449
1	al	7/4/1990	2.336	2.344	2.355	2.367
8	al	15/4/1990	2.325	2.332	2.344	2.355
16	al	23/4/1990	2.313	2.321	2.332	2.344
24	al	30/4/1990	2.303	2.311	2.322	2.334
1	al	7/5/1990	1.334	1.338	1.345	1.351
8	al	15/5/1990	1.327	1.331	1.338	1.345
16	al	23/5/1990	1.320	1.325	1.331	1.338
24	al	31/5/1990	1.314	1.318	1.325	1.331
1	al	10/6/1990	1.216	1.220	1.226	1.232
11	al	15/6/1990	1.212	1.216	1.222	1.228
16	al	23/6/1990	1.206	1.209	1.216	1.222
24	al	30/6/1990	1.200	1.204	1.210	1.216
1	al	10/7/1990	1.106	1.109	1.115	1.121
11	al	15/7/1990	1.102	1.106	1.111	1.117
16	al	23/7/1990	1.096	1.100	1.106	1.111
24	al	31/7/1990	1.090	1.094	1.100	1.106
1	al	10/8/1990	1.000	1.003	1.009	1.014
11	al	15/8/1990	1.000	1.000	1.005	1.011
16	al	23/8/1990	1.000	1.000	1.000	1.005
24	al	31/8/1990	1.000	1.000	1.000	1.000

e. 28/8 Nº 1976 v. 28/8/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 368/90 DRP

MORATORIA — *DECRETO Nº 420/85 — Fija coeficiente de desactualización para el plan de regularización previsto en el art. 2º del citado decreto para el vencimiento que opera el 15 de JULIO de 1990.*

Bs. As., 16/7/90

VISTO lo dispuesto en el Art. 4º del Decreto 420/85 acerca de la previa desactualización de los pagos por aplicación del Indice de Precios Mayoristas, Nivel General, y

CONSIDERANDO:

Que en el art. 2º inc. c) del Decreto 420/85 se estableció la obligación de ingresar mensualmente las cuotas correspondientes en concepto de adicional.

Que al fin de determinar el valor cancelatorio del pago a efectuar por los responsables acogidos al régimen de regularización previsional, corresponde establecer el coeficiente de desactualización mensual.

Que dicho procedimiento cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido en el Art. 4º del Decreto Nº 420/85 fíjase en 39.272.11541 (treinta y nueve mil punto uno uno cinco cuatro uno) el coeficiente de desactualización para el Plan de Regularización previsto en el Art. 2º del citado Decreto, para el vencimiento que opera el 15 de JULIO de 1990.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

e. 28/8 Nº 1977 v. 28/8/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 369/90 - DRP

RECURSOS FINANCIEROS — MORATORIA — *Fija coeficiente de actualización de la novena cuota del plan de 72 en función de lo previsto por la Ley Nº 21.864 — modificada por la Ley Nº 23.659, para el vencimiento que opera el último día hábil del mes de AGOSTO de 1990.*

Bs. As., 16/7/90

VISTO el artículo 2º de la Resolución Conjunta M.T. y S.S. Nº 271/89 y M.S. y A.S. Nº 403/89, modificada por sus similares M.T. y S.S. Nº 359/89 y M.S. y A.S. Nº 67/89, y M.T. y S.S. Nº 376/89, M.S. y A.S. Nº 197/89, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone la actualización de las cuotas correspondientes a los planes de pago por ella establecidos, en función de lo previsto por la Ley 21.864, modificada por el artículo 34 de la Ley 23.659, con más un interés del 0,5 % para el plan de SETENTA Y DOS (72) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de AGOSTO de 1990.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asesoramiento Legal, Contencioso Judicial y de Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA DIRECCION DE
RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 10.014 (diez punto cero uno cuatro) el coeficiente para la actualización de la décima cuota del plan de 36 (TREINTA Y SEIS) cuotas; y en 10.064 (diez punto cero seis cuatro) el coeficiente para la actualización de la décima cuota del plan de 72 (SETENTA Y DOS) cuotas, quedando por aplicación de dichos coeficientes reajustadas las respectivas cuotas, a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de AGOSTO de 1990.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

e. 28/8 Nº 1978 v. 28/8/90

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Res. Nº 370/90 DRP

RECURSOS FINANCIEROS-INTERESES-ACTUALIZACION — *Aprueba los coeficientes de actualización Ley Nº 21.864 para las determinaciones durante el mes de AGOSTO de 1990. COLEGIOS Y CONVENIOS.*

Bs. As., 16/7/90

VISTO la Resolución D.N.R.P. Nº 109/83 y Concordantes, la Ley Nº 21.864 y la Resolución Conjunta Nº 751/85 y 1550/85 del M.T. y S.S. y del M.S. y A.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes para las liquidaciones de deudas previsionales de los convenios de corresponsabilidad gremial y colegios de enseñanza privada adscripta (Res. 579/80 S.E.S.S.) a efectuarse al mes de AGOSTO de 1990, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades.

LA DIRECCION
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes de actualización de deudas previsionales para las liquidaciones del mes de AGOSTO de 1990 para aplicar a deudas devengadas hasta el 15-01-89, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por Biblioteca y Antecedentes regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CESAR ADROGUE, GERENTE GENERAL.

RES. Nº 370/90 DRP

ANEXO I

Coeficientes de Actualización de Deudas Previsionales de

CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y
COLEGIOS DE ENSEÑANZA PRIVADA ADSCRIPTA

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: AGOSTO DE 1990			
		7	15	23	31
JULI/78	1q.	244.356.430,25	245.809.721,74	247.263.013,22	246.716.304,71
AGOS/78	1q.	237.362.997,69	238.782.611,62	240.202.225,54	241.621.839,47
	2q.	223.927.356,31	225.266.614,73	226.605.873,16	227.945.131,58
SETI/78	1q.	221.859.511,59	223.194.135,35	224.528.759,10	225.863.382,86
	2q.	209.301.426,03	210.560.505,05	211.819.584,06	213.078.663,07
OCTU/78	1q.	200.449.302,52	201.662.198,80	202.875.095,07	204.087.991,34
	2q.	189.103.115,59	190.247.357,36	191.391.599,12	192.535.840,89
NOVI/78	1q.	184.689.650,76	185.813.135,46	186.936.620,17	188.060.104,88
	2q.	174.235.519,58	175.295.410,82	176.355.302,05	177.415.193,28
DICI/78	1q.	169.908.548,15	170.948.244,94	171.987.941,72	173.027.638,51
	2q.	160.291.083,17	161.271.929,19	162.252.775,21	163.233.621,24
ENER/79	1q.	158.694.508,74	159.671.188,00	160.647.867,26	161.624.546,52
	2q.	149.711.800,70	150.633.196,22	151.554.591,75	152.475.987,28
FEBR./79	1q.	144.704.705,24	145.600.626,40	146.496.547,55	147.392.468,71
	2q.	136.513.872,87	137.359.081,51	138.204.290,14	139.049.498,78
MARZ/79	1q.	130.213.515,02	131.024.422,62	131.835.330,22	132.646.237,82
	2q.	122.842.938,70	123.607.945,87	124.372.953,04	125.137.960,21
ABRI/79	1q.	120.376.709,27	121.130.907,95	121.885.106,64	122.639.305,32
	2q.	113.562.933,27	114.274.441,46	114.985.949,66	115.697.457,85
MAYO/79	1q.	104.353.060,94	105.010.858,85	105.668.656,76	106.326.454,68
	2q.	98.446.283,90	99.066.847,97	99.687.412,04	100.307.976,11
JUNI/79	1q.	98.559.899,54	99.184.873,15	99.809.846,75	100.434.820,35
	2q.	92.981.037,31	93.570.635,04	94.160.232,78	94.749.830,52
JULI/79	1q.	96.931.875,86	97.550.325,15	98.168.774,44	98.787.223,72
	2q.	91.445.165,91	92.028.608,63	92.612.051,35	93.195.494,08
AGOS/79	1q.	93.145.510,18	93.743.377,66	94.341.245,13	94.939.112,60
	2q.	87.873.122,81	88.437.148,73	89.001.174,65	89.565.200,57
SETI/79	1q.	90.290.436,21	90.873.604,16	91.456.772,11	92.039.940,07
	2q.	85.179.656,80	85.729.815,25	86.279.973,69	86.830.132,14
OCTU/79	1q.	86.047.778,65	86.607.043,42	87.166.308,19	87.725.572,96
	2q.	81.177.149,67	81.704.757,94	82.232.366,22	82.759.974,49
NOVI/79	1q.	82.133.964,02	82.670.954,03	83.207.944,04	83.744.934,04
	2q.	77.484.871,72	77.991.466,07	78.498.060,41	79.004.654,76
DICI/79	1q.	78.581.673,07	79.098.713,04	79.615.753,01	80.132.792,97
	2q.	74.133.653,84	74.621.427,40	75.109.200,95	75.596.974,50
ENER/80	1q.	75.196.096,11	75.693.931,02	76.191.765,93	76.689.600,84
	2q.	70.939.713,31	71.409.368,89	71.879.024,46	72.348.620,04
FEBR/80	1q.	70.908.260,37	71.380.737,99	71.853.215,61	72.325.693,24
	2q.	66.894.585,25	67.340.318,86	67.786.052,46	68.231.786,07
MARZ/80	1q.	65.648.258,26	66.088.437,01	66.528.615,75	66.968.794,50
	2q.	61.932.319,11	62.347.582,08	62.762.845,05	63.178.108,02
ABRI/80	1q.	63.362.527,07	63.790.157,45	64.217.787,82	64.645.418,19
	2q.	59.775.968,94	60.179.393,82	60.582.818,70	60.986.243,58
MAYO/80	1q.	61.166.501,94	61.582.028,18	61.997.554,43	62.413.080,67
	2q.	57.704.247,11	58.096.253,00	58.488.258,89	58.880.264,79
JUNI/80	1q.	59.073.012,36	59.476.888,97	59.880.765,58	60.284.642,19
	2q.	55.729.256,94	56.110.272,61	56.491.288,28	56.872.303,95
JULI/80	1q.	55.667.747,12	56.050.879,84	56.434.012,56	56.817.145,28
	2q.	52.516.742,57	52.878.188,53	53.239.634,49	53.601.080,45
AGOS/80	1q.	53.887.353,55	54.260.641,31	54.633.929,06	55.007.216,82
	2q.	50.837.125,99	51.189.284,25	51.541.442,51	51.893.600,77
SETI/80	1q.	53.105.468,08	53.475.824,93	53.846.181,78	54.216.538,62
	2q.	50.099.498,19	50.448.891,44	50.798.284,69	51.147.677,94
OCTU/80	1q.	51.480.706,79	51.842.174,67	52.203.642,55	52.565.110,42
	2q.	48.566.704,52	48.907.711,95	49.248.719,38	49.589.726,82
NOVI/80	1q.	48.653.223,94	48.996.950,63	49.340.667,32	49.684.404,01
	2q.	45.899.267,87	46.223.538,33	46.547.808,79	46.872.079,25
DICI/80	1q.	46.097.681,13	46.425.597,63	46.753.514,12	47.081.430,62
	2q.	43.488.378,43	43.797.733,61	44.107.088,80	44.416.443,98
ENER/81	1q.	40.752.290,81	41.044.129,04	41.335.967,27	41.627.805,51
	2q.	38.445.557,37	38.720.876,45	38.996.195,54	39.271.514,63
FEBR/81	1q.	37.468.727,15	37.738.925,39	38.009.123,62	38.279.321,86
	2q.	35.347.855,80	35.602.759,80	35.857.663,80	36.112.567,79
MARZ/81	1q.	31.354.423,58	31.582.068,76	31.809.713,93	32.037.359,10
	2q.	29.579.644,89	29.794.404,49	30.009.164,09	30.223.923,68
ABRI/81	1q.	27.595.141,25	27.796.911,74	27.998.682,23	28.200.452,72
	2q.	26.033.152,12	26.223.501,64	26.413.851,16	26.604.200,68
MAYO/81	1q.	25.062.794,58	25.247.356,34	25.431.918,09	25.616.479,85
	2q.	23.644.145,83	23.818.260,69	23.992.375,56	24.166.490,43
JUNI/81	1q.	23.233.873,18	23.406.156,21	23.578.439,23	23.750.722,25
	2q.	21.918.748,29	22.081.279,44	22.243.810,59	22.406.341,75
JULI/81	1q.	21.733.338,90	21.895.661,25	22.057.983,59	22.220.305,94
	2q.	20.503.149,90	20.656.284,19	20.809.418,48	20.962.552,77
AGOS/81	1q.	19.442.794,52	19.589.033,17	19.735.271,83	19.881.510,48
	2q.	18.342.258,98	18.480.219,98	18.618.180,97	18.756.141,96
SETI/81	1q.	17.445.264,27	17.577.441,64	17.709.619,00	17.841.796,37
	2q.	16.457.796,48	16.582.492,11	16.707.187,74	16.831.883,37
OCTU/81	1q.	15.185.521,18	15.301.427,92	15.417.334,65	15.533.241,39
	2q.	14.325.963,38	14.435.309,36	14.544.655,33	14.654.001,31
NOVI/81	1q.	14.289.890,79	14.399.694,77	14.509.498,76	14.619.302,75
	2q.	13.481.029,04	13.584.617,71	13.688.206,38	13.791.795,04
DICI/81	1q.	13.564.571,64	13.669.583,96	13.774.596,27	13.879.608,58
	2q.	12.796.765,70	12.895.833,92	12.994.902,14	13.093.970,36
ENER/82	1q.	12.697.437,57	12.796.455,48	12.895.473,39	12.994.491,30
	2q.	11.978.714,69	12.072.127,81	12.165.540,93	12.258.954,05
FEBR/82	1q.	11.532.989,75	11.623.611,60	11.714.233,45	11.804.855,30
	2q.	10.880.179,01	10.965.671,32	11.051.163,64	11.426.655,95
MARZ/82	1q.	9.919.434,81	9.997.956,39	10.076.477,97	10.154.999,55
	2q.	9.357.957,37	9.432.034,33	9.506.111,29	9.580.188,26
ABRI/82	1q.	7.698.844,64	7.760.259,13	7.821.673,63	7.883.088,13
	2q.	7.263.060,98	7.320.999,18	7.378.937,39	7.436.875,59
MAYO/82	1q.	6.576.952,26	6.629.825,90	6.682.699,54	6.735.573,19
	2q.	6.204.671,94	6.254.552,74	6.304.433,53	6.354.314,33
JUNI/82	1q.	5.576.917,78	5.521.282,35	5.565.646,93	5.610.011,50
	2q.	5.166.903,56	5.208.756,94	5.250.610,31	5.292.463,68
JULI/82	1q.	4.941.540,16	4.981.884,62	5.022.229,07	5.062.573,53
	2q.	4.661.830,34	4.699.891,15	4.737.951,95	4.776.012,76
AGOS/82	1q.	4.303.267,66	4.338.672,03	4.374.076,39	4.409.480,76
	2q.	4.059.686,47	4.093.086,82	4.126.487,16	4.159.887,50
SETI/82	1q.	3.874.897,40	3.907.033,56	3.939.169,72	3.971.305,87
	2q.	3.655.563,59	3.685.880,72	3.716.197,84	3.746.514,97
OCTU/82	1q.	3.352.383,23	3.380.411,13	3.408.439,04	3.436.466,95
	2q.	3.162.625,68	3.189.067,11	3.215.508,53	3.241.949,96
NOVI/82	1q.	2.939.415,60	2.964.171,96	2.988.928,33	3.013.684,69
	2q.	2.773.033,59	2.796.388,65	2.819.743,70	2.843.098,76
DICI/82	1q.	2.631.726,05	2.654.073,32	2.676.420,59	2.698.767,85
	2q.	2.482.760,43	2.503.842,76	2.524.925,08	2.546.007,41
ENER/83	1q.	2.442.891,18	2.463.801,42	2.484.711,66	2.505.621,90
	2q.	2.304.614,32	2.324.340,96	2.344.067,60	2.363.794,25
FEBR/83	1q.	2.197.860,59	2.216.830,76	2.235.800,94	2.254.771,11
	2q.	2.073.453,39	2.091.349,78	2.109.246,17	2.127.142,56
MARZ/83	1q.	1.904.211,46	1.920.781,17	1.937.350,88	1.953.920,58
	2q.	1.796.425,91	1.812.057,71	1.827.689,51	1.843.321,30
ABRI/83	1q.	1.693.423,49	1.708.284,28	1.723.145,06	1.738.005,85
	2q.	1.597.569,33	1.611.588,94	1.625.608,55	1.639.628,16
MAYO/83	1q.	1.423.601,79	1.436.201,85	1.448.801,90	1.461.401,96
	2q.	1.343.020,55	1.354.907,40	1.366.794,25	1.378.681,10
JUNI/83	1q.	1.134.640,49	1.144.767,03	1.154.893,56	1.165.020,10
	2q.	1.070.415,56	1.079.968,89	1.089.522,23	1.099.075,57
JULI/83	1q.	962.062,68	970.723,86	979.385,05	988.046,23
	2q.	907.606,30	915.777,23	923.948,16	932.119,09
AGOS/83	1q.	821.469,91	828.928,32	836.386,74	843.845,15
	2q.	774.971,61	782.007,85	789.044,09	796.080,33
SETI/83	1q.	636.212,11	692.497,76	698.783,41	705.069,06
	2q.	647.369,92	653.299,77	659.229,63	665.159,49

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION:		AGOSTO DE 1990	
		7	15	23	31
OCTU/83	1q.	610.284,84	615.925,05	621.565,26	627.205,47
	2q.	575.740,41	581.061,37	586.382,32	591.703,27
NOVI/83	1q.	522.139,80	527.006,13	531.872,47	536.738,81
	2q.	492.584,71	497.175,60	501.766,48	506.357,37
DICI/83	1q.	437.175,73	441.287,32	445.398,92	449.510,52
	2q.	412.429,93	416.308,80	420.187,66	424.066,52
ENER/84	1q.	362.071,58	365.507,12	368.942,66	372.378,20
	2q.	341.576,96	344.818,04	348.059,11	351.300,19
FEBR/84	1q.	301.967,94	304.859,76	307.751,59	310.643,41
	2q.	284.875,41	287.603,55	290.331,69	293.059,82
MARZ/84	1q.	256.617,15	259.096,93	261.576,71	264.056,50
	2q.	242.091,65	244.431,07	246.770,49	249.109,90
ABRI/84	1q.	220.041,39	222.187,82	224.334,25	226.480,69
	2q.	207.586,22	209.611,15	211.636,09	213.661,02
MAYO/84	1q.	178.796,80	180.557,54	182.318,28	184.079,03
	2q.	168.676,23	170.337,30	171.998,38	173.659,46
JUNI/84	1q.	142.483,11	143.899,32	145.315,53	146.731,74
	2q.	134.418,02	135.754,07	137.090,12	138.426,17
JULI/84	1q.	122.101,56	123.326,99	124.552,42	125.777,85
	2q.	115.190,15	116.346,22	117.502,28	118.658,34
AGOS/84	1q.	105.525,79	106.594,92	107.664,05	108.733,18
	2q.	99.552,63	100.561,24	101.569,86	102.578,47
SETI/84	1q.	84.855,89	85.724,13	86.592,36	87.460,60
	2q.	80.052,73	80.871,82	81.690,91	82.510,00
OCTU/84	1q.	69.295,82	70.011,95	70.728,07	71.444,20
	2q.	65.373,42	66.049,01	66.724,59	67.400,18
NOVI/84	1q.	58.306,51	58.914,57	59.522,62	60.130,68
	2q.	55.006,14	55.579,78	56.153,42	56.727,06
DICI/84	1q.	45.213,03	45.689,35	46.165,67	46.641,99
	2q.	42.653,80	43.103,16	43.552,52	44.001,88
ENER/85	1q.	34.009,91	34.371,78	34.733,65	35.095,52
	2q.	32.084,82	32.426,21	32.767,59	33.108,98
FEBR/85	1q.	25.608,71	25.884,03	26.159,35	26.434,67
	2q.	24.159,16	24.418,90	24.678,63	24.938,36
MARZ/85	1q.	17.356,84	17.544,77	17.732,70	17.920,63
	2q.	16.851,30	17.033,76	17.216,22	17.398,67
ABRI/85	1q.	17.432,68	17.622,31	17.811,93	18.001,56
	2q.	16.924,93	17.109,04	17.293,14	17.477,24
MAYO/85	1q.	17.105,80	17.292,74	17.479,68	17.666,61
	2q.	16.607,57	16.789,07	16.970,56	17.152,05
JUNI/85	1q.	16.929,40	17.115,25	17.301,10	17.486,94
	2q.	16.436,31	16.616,75	16.797,18	16.977,62
JULI/85	1q.	16.724,21	16.908,67	17.093,13	17.277,59
	2q.	16.237,10	16.416,18	16.595,27	16.774,36
AGOS/85	1q.	16.527,44	16.710,56	16.893,69	17.076,81
	2q.	16.046,06	16.223,85	16.401,64	16.579,42
SETI/85	1q.	16.291,00	16.472,36	16.653,72	16.835,07
	2q.	15.816,50	15.992,58	16.168,66	16.344,73
OCTU/85	1q.	16.217,72	16.399,13	16.580,53	16.761,93
	2q.	15.745,36	15.921,48	16.097,60	16.273,72
NOVI/85	1q.	16.022,21	16.202,20	16.382,19	16.562,18
	2q.	15.555,54	15.730,29	15.905,04	16.079,79
DICI/85	1q.	15.723,64	15.901,12	16.078,61	16.256,10
	2q.	15.265,67	15.437,98	15.610,30	15.782,62
ENER/86	1q.	15.197,62	15.369,97	15.542,32	15.714,67
	2q.	14.754,97	14.922,30	15.089,63	15.256,96
FEBR/86	1q.	14.720,65	14.888,40	15.056,16	15.223,91
	2q.	14.291,89	14.454,76	14.617,63	14.780,50
MARZ/86	1q.	14.013,38	14.173,83	14.334,28	14.494,72
	2q.	13.605,22	13.761,00	13.916,77	14.072,55
ABRI/86	1q.	13.266,84	13.419,48	13.572,13	13.724,77
	2q.	12.880,42	13.028,62	13.176,82	13.325,02
MAYO/86	1q.	12.070,37	12.209,94	12.349,50	12.489,06
	2q.	11.718,81	11.854,31	11.989,81	12.125,30
JUNI/86	1q.	11.250,04	11.380,74	11.511,44	11.642,15
	2q.	10.922,37	11.049,26	11.176,16	11.303,05
JULI/86	1q.	10.634,88	10.759,05	10.883,22	11.007,39
	2q.	10.325,13	10.445,68	10.566,23	10.686,79
AGOS/86	1q.	10.084,80	10.203,12	10.321,44	10.439,75
	2q.	9.791,07	9.905,94	10.020,81	10.135,68

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION:		AGOSTO DE 1990	
		7	15	23	31
SETI/86	1q.	9.746,24	9.861,16	9.976,08	10.091,00
	2q.	9.462,37	9.573,94	9.685,51	9.797,09
OCTU/86	1q.	9.202,96	9.312,02	9.421,09	9.530,15
	2q.	8.934,91	9.040,80	9.146,69	9.252,57
NOVI/86	1q.	8.565,66	8.667,64	8.769,61	8.871,59
	2q.	8.316,18	8.415,18	8.514,19	8.613,19
DICI/86	1q.	7.907,18	8.001,79	8.096,41	8.191,02
	2q.	7.676,87	7.768,73	7.860,59	7.952,45
ENER/87	1q.	7.719,03	7.811,85	7.904,67	7.997,50
	2q.	7.494,20	7.584,32	7.674,44	7.764,56
FEBR/87	1q.	7.319,63	7.408,10	7.496,58	7.585,05
	2q.	7.106,44	7.192,33	7.278,23	7.364,13
MARZ/87	1q.	6.829,19	6.912,15	6.995,11	7.078,06
	2q.	6.630,28	6.710,82	6.791,36	6.871,91
ABRI/87	1q.	6.245,61	6.321,87	6.398,13	6.474,40
	2q.	6.063,69	6.137,74	6.211,78	6.285,82
MAYO/87	1q.	5.389,81	5.455,97	5.522,12	5.588,28
	2q.	5.232,82	5.297,05	5.361,29	5.425,52
JUNI/87	1q.	4.596,51	4.653,22	4.709,93	4.766,64
	2q.	4.462,63	4.517,69	4.572,75	4.627,80
JULI/87	1q.	3.505,84	3.549,32	3.592,81	3.636,29
	2q.	3.403,73	3.445,95	3.488,16	3.530,38
AGOS/87	1q.	3.343,29	3.384,96	3.426,64	3.468,32
	2q.	3.245,91	3.286,37	3.326,84	3.367,30
SETI/87	1q.	3.253,97	3.294,75	3.335,53	3.376,32
	2q.	3.159,20	3.198,79	3.238,38	3.277,98
OCTU/87	1q.	2.886,07	2.922,44	2.958,80	2.995,17
	2q.	2.802,01	2.837,32	2.872,62	2.907,93
NOVI/87	1q.	2.532,96	2.565,04	2.597,12	2.629,19
	2q.	2.459,19	2.490,33	2.521,47	2.552,62
DICI/87	1q.	2.167,69	2.195,29	2.222,89	2.250,49
	2q.	2.104,55	2.131,35	2.158,14	2.184,94
ENER/88	1q.	1.844,82	1.868,44	1.892,05	1.915,66
	2q.	1.791,09	1.814,02	1.836,94	1.859,87
FEBR/88	1q.	1.489,59	1.508,76	1.527,93	1.547,11
	2q.	1.446,21	1.464,82	1.483,43	1.502,04
MARZ/88	1q.	1.210,90	1.226,56	1.242,23	1.257,90
	2q.	1.175,63	1.190,84	1.206,05	1.221,26
ABRI/88	1q.	949,37	961,72	974,07	986,42
	2q.	921,71	933,71	945,70	957,69
MAYO/88	1q.	715,60	724,96	734,32	743,69
	2q.	694,76	703,85	712,94	722,02
JUNI/88	1q.	669,31	678,12	686,92	695,72
	2q.	649,82	658,37	666,91	675,46
JULI/88	1q.	636,07	644,48	652,90	661,31
	2q.	617,54	625,71	633,88	642,05
AGOS/88	1q.	608,91	617,01	625,11	633,21
	2q.	591,17	599,04	606,90	614,76
SETI/88	1q.	573,10	580,76	588,43	596,10
	2q.	556,41	563,85	571,29	578,73
OCTU/88	1q.	533,15	540,32	547,49	554,66
	2q.	517,62	524,58	531,54	538,51
NOVI/88	1q.	489,32	495,94	502,55	509,17
	2q.	475,07	481,49	487,91	494,34
DICI/88	1q.	408,86	414,43	419,99	425,55
	2q.	396,96	402,36	407,75	413,15
ENER/89	1q.	257,34	260,86	264,38	267,90
	2q.	249,84	253,26	256,68	260,10
FEBR/89	1q.	125,60	127,32	129,05	130,78
	2q.	121,94	123,61	125,29	126,97
MARZ/89	1q.	53,57	54,31	55,05	55,79
	2q.	52,01	52,73	53,45	54,17
ABRI/89	1q.	17,19	17,43	17,67	17,91
	2q.	16,69	16,92	17,15	17,39
MAYO/89	1q.	15,71	15,93	16,15	16,37
	2q.	15,25	15,46	15,68	15,89
JUNI/89	1q.	15,23	15,45	15,66	15,88
	2q.	14,79	15,00	15,21	15,41
JULI/89	1q.	14,91	15,13	15,34	15,55
	2q.	14,48	14,69	14,89	15,10

FECHA DE VENCIMIENTO		FECHA DE LIQUIDACION: AGOSTO DE 1990 7	15	23	31
AGOS/89	1q.	14,57	14,78	14,99	15,19
	2q.	14,15	14,35	14,55	14,75
SETI/89	1q.	9,74	9,88	10,02	10,16
	2q.	9,46	9,60	9,73	9,87
OCTU/89	1q.	6,00	6,08	6,17	6,25
	2q.	5,82	5,90	5,99	6,07
NOVI/89	1q.	3,18	3,23	3,28	3,32
	2q.	3,09	3,14	3,18	3,23
DICI/89	1q.	1,84	1,87	1,89	1,92
	2q.	1,79	1,81	1,84	1,87
ENER/90	1q.	1,70	1,73	1,75	1,78
	2q.	1,65	1,68	1,70	1,73
FEBR/90	1q.	1,57	1,59	1,62	1,64
	2q.	1,52	1,55	1,57	1,59
MARZ/90	1q.	1,44	1,46	1,48	1,50
	2q.	1,40	1,42	1,44	1,46
ABRI/90	1q.	1,36	1,38	1,40	1,42
	2q.	1,32	1,34	1,36	1,38
MAYO/90	1q.	1,30	1,30	1,32	1,34
	2q.	1,30	1,30	1,30	1,30
JUNI/90	1q.	1,20	1,20	1,30	1,30
	2q.	1,20	1,20	1,20	1,20
JULI/90	1q.	1,10	1,10	1,20	1,20
	2q.	1,10	1,10	1,10	1,10
AGOS/90	1q.	1,00	1,00	1,10	1,10

e. 28/8 Nº 1979 v. 28/8/90

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(FEPIVRA)

Miembro de la Federación con Areas Pignoraticio-Ventas de la Rep. Argentina

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

AUTOMOTORES

CAMIONETAS: RASTROJERO DIESEL (1), DODGE D-100 (1); FORD F-100 (12).

CAMIONES: DODGE D-500 (6); ZIL 131 (2); KRAZ 257 (2); DODGE D-600 (1); GAZ 66 (1) UNIMOG MERCEDES BENZ (1); GRUA KRAZ (3); FORD F-350 CON EQUIPO DE INCENDIO (1); FORD F-350 (1).

MICROOMNIBUS: DODGE D-500 (2).

TRACTOR: JOHN DEERE (1); MINISEGADORES GILSON (3).

GRUAS: K-255 (1).

CHASIS: DE CAMION ZIL 131 (3); DE CAMION URAL (1); DE CAMION FORD F-350 (1); DODGE D800 (1).

MAQUINAS VIALES

TOPADORA: CARTEPILLAR D-8H (1).

PALA CARGADORA: VOLVO (1)

CARGADORA FRONTAL: NEILL MALCOM (1); TO-10-AT (1).

VARIOS IMPORTANTES

GOMA: 131.670 KGS.

BATERIAS: 21.140 KGS.

CAÑERIAS: 65.000 KGS.

TAMBORES: 1.975 UNIDADES.

MAZOS INTERCAMBIADORES: 2 UNIDADES.

DURALUMINIO: 3.000 KGS.

NIPLES Y GUARDARROSCAS: 84.000 KGS.

TREPANOS: 52.000 KGS.

MATERIALES VARIOS

ELEM. CONTRA INCENDIO - ELEM. PARA REFRIGERACION - ACOPLADO CON CISTERNA - REP. PARA AUTOMOTORES - REP. P/ MAQ. VIALES - CILINDROS P/CLORO - FOTOCOPIADORA - HERRAMIENTAS MANUALES - CAJAS REDUCTORAS DE VELOCIDAD - MOTOGENERADORES - MOTOCOMPRESORES - TRAILERS - EQUIP. P/AIRE ACONDICIONADO - DESARME DE GALPONES - ACERO - ELECTROBOMBAS - HELADERAS - CABLE DE ACERO - RADIADORES - MAQ. DE ESCRIBIR Y CALCULAR - TRANSFORMADORES - MOTORES ELECTRICOS Y A EXPLOSION - RELOJES TARJETEROS - ELEM. DE USO HOSPITALARIO - MESAS - SILLAS - ELEM. ELECTRICOS - PAPEL REZAGO - BRONCE - TUBOS DE ACETILENO Y OXIGENO.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA EL QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA

ººº CHATARRA FERROSA: 80.000 KILOGRAMOS ººº

(*) ESTE MATERIAL SERA ENAJENADO EN UN TODO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL DECRETO Nº 3171/65 "PLAN SIDERURGICO ARGENTINO" EN TODA SU EXTENSION.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

— REMATE: EL DIA 5/9/90, A LAS 8,30 HS. EN VESPUCIO, CIUDAD DE TARTAGAL, PCIA. DE SALTA.

— EXHIBICION: A PARTIR DEL 27/8/90, EN LOS DIVERSOS HORARIOS Y LUGARES INDICADOS EN EL INTERIOR DEL CATALOGO.

— INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, P. B., CAJA Nº 3, DE L. A V. DE 13 A 18 HS., AL SECTOR VENTA DE BIENES DE TERCEROS, O EN LAS DIVISIONALES CORDOBA, SALTA, ROSARIO, MENDOZA, BAHIA BLANCA, ADM. C. RIVADAVIA, ADM. PLAZA HUINCUL (Suministros), PTA. ALMACENAJE TUCUMAN, CONDUCTO ZONA NORTE METAN SALTA, DEPTO. GEOF. NORTE (San Pedro de Jujuy), DESTILERIA CAMPO DURAN, ADM. DEL NORTE (Alm. Gral. Mosconi-Salta), GCIA. DE MATERIALES (Div. Dis-Final-Puerto Nuevo). — NILDA S. DE VEIGA - SUBGERENTE DE PUBLICIDAD - GERENCIA DE COMERCIALIZACION BANCARIA.

e. 27/8 Nº 1965 v. 28/8/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022.968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la Dirección Nacional de Promoción Comercial invita a editoras interesadas en la ejecución de una publicación destinada a difundir las empresas exportadoras de nuestro país en el exterior denominada: "NOMINA DE EXPORTADORES ARGENTINOS" y de las Separatas Provinciales sobre el tema, a la presentación de ofertas.

Las mismas deberán realizarse el 5 de septiembre de 1990 a las 15 hs., pudiendo retirar las bases en Avda. Julio A. Roca 651 - 5to. P. S. 22. en el horario de 12 a 17 hs. — Cont. MARIA V. P. A. de TRIGO — DIRECTORA NACIONAL DE PROMOCION COMERCIAL.

e. 23/8 Nº 1944 v. 29/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARMAN, Pablo Andrés
CASTRO, Roberto Ramón
GOMEZ, Américo de Jesús
MARTIN, Luis Arnaldo
REDMOND, Rubén Héctor

Beatriz Arias de Rivolta. — Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 17/8 Nº 1896 v. 31/8/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Res. Nº 1351/90

Bs. As., 8/8/90

VISTO el expediente nº 2020-17343/90-4 del registro de la ex SECRETARIA DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que razones de reorganización hacen aconsejable limitar los servicios de diverso personal.

Que los agentes comprendidos en tal medida no han alcanzado la estabilidad prevista en el artículo 15, inciso a) de la Ley 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que se actúa de acuerdo a lo determinado en el artículo 4º del decreto nº 479 del 14 de mazo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Limítanse los servicios de los agentes que se mencionan a continuación, por las razones expuestas en el considerando de la presente:

SUBSECRETARIA DE SALUD

Amílcar Santiago VALLINO (Legajo nº 104.018; L. E. nº 8.329.948), Categoría VEINTICUATRO (24), Agrupamiento Administrativo, Función Jefe de Asesores.

Graciela Mónica CAPPAGLI (Legajo nº 103.574; D. N. I. nº 11.992.958), Categoría VEINTICUATRO (24), Agrupamiento Administrativo, Función Asesora.

EX SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y DE SERVICIOS

José Marcelo MACIEL (Legajo nº 104.227; L. E. nº 8.206.474), Categoría VEINTICUATRO (24), Agrupamiento Administrativo, Función Coordinador Administrativo.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, FINANZAS Y SERVICIOS

Norma Hebe BUSSE (Legajo nº 104.187; D. N. I. nº 10.810.661), Categoría VEINTITRES (23), Agrupamiento Administrativo, Función Coordinadora de Contrataciones y Servicios.

Lidia Cristina DUJMOVIC (Legajo nº 104.190; D. N. I. nº 10.897.774), Categoría VEINTITRES (23), Agrupamiento Administrativo, Función Coordinadora de Contabilidad y Liquidación.

Norberto Luis FIDALGO (Legajo nº 104.208; D. N. I. nº 6.234.899), Categoría VEINTITRES (23), Agrupamiento Administrativo, Función Coordinador Patrimonio y Catalogación.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. EDUARDO BAUZA — MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

e. 24/8 Nº 1960 v. 28/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 30.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 14.000,-